



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Máster

Las violencias de género en las organizaciones miembros del Dipaz en Colombia desde una perspectiva jurídica.

Gender-based violence in Dipaz

Member organizations in Colombia from a legal perspective.

Autor/es

FLOR ESTHER SANCHEZ MURCIA

Directora

Susana Torrente Gari

Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo.

Máster en Relaciones de Género.

Junio 2022

TABLA DE CONTENIDO

Resumen.....	3
Introducción.....	4
Estructura, metodología y objetivos.....	5
La violencia contra la mujer en Colombia, aproximación.....	7
La violencia contra la mujer en el conflicto armado.....	10
Tradiciones que son traiciones.....	13
Referencia a los derechos de la mujer en el ordenamiento colombiano.....	17
La regulación que protege a la mujer frente a la violencia.....	23
La ley 1257 de 2008.....	31
El feminicidio.....	36
La violencia intrafamiliar.....	53
La iglesia evangélica en Colombia y la prevención de la violencia de género.....	60
Aporte histórico.....	60
La iglesia evangélica y la acción social.....	63
La iglesia y la prevención de la violencia de género.....	67
Referencia a la política pública integral de libertad religiosa y de cultos.....	69
Conclusiones.....	71
Bibliografía.....	73

RESUMEN

Este Trabajo Final de Master, se enfoca en las Violencias de género, una problemática de afectación mundial, pero con altos niveles en países latinoamericanos; y específicamente en Colombia, foco de esta investigación. El alcance de este documento tiene como propósito plantear una realidad desde la perspectiva cristiana no católica, y como estas organizaciones han tenido o dejado de tener injerencia en tan sensibles situaciones a los largo de muchos años en Colombia. Por eso el abordaje se da desde un panorama de la legislación colombiana en la defensa de la mujer, un panorama eclesial, de cómo se ha construido la historia en Colombia de organizaciones cristianas no católicas, un panorama psico-social, abordado desde una realidad actual, en el ejercicio investigativo de lo que se tiene conocimiento y lo que se debe mejorar, para así llegar a unas propuestas determinantes, encaminadas hacia protocolos y políticas cristianas de defensa y protección de la mujer.

ABSTRACT

Latin American countries, and specifically Colombia, have some of the highest levels of gender violence in the world. The following paper evaluates the context and experience faced by organizations that identify as non-Catholic with Christian character in attending to this sensitive issue over the years. The research evaluates both Colombian legislation and the current psycho-social reality of women, with the aim of identifying failures and successes in order to arrive at new protocols and policies for non-Catholic organizations with Christian character that better defend and protect women.

INTRODUCCIÓN

1. Colombia, cuenta con alrededor de 50 millones de habitantes; divididos en un porcentaje del 51,17 % que son mujeres y un 48,83 % serían hombres, es decir que cuenta con 25,8 millones de mujeres¹. A su vez, es un país catalogado como cristiano, es decir que según el estudio realizado en el 2020 por la Iglesia Sueca, World Visión; La Comisión Intereclesial de Justicia y Paz; y la Universidad Nacional de Colombia, titulado “Diversidad religiosa, valores y participación política en Colombia” nos dice que el país continúa su fidelidad a la tradición católica, pero se ha venido transformando hacia otras corrientes religiosas, lo dice Sebastián Portilla así: “Según el documento, el 57 % de los colombianos identifican el catolicismo como el credo predominante, sin embargo se evidencia un importante número de fieles en religiones de “diversidad protestante” – categoría que agrupa a las confesiones cristianas, evangélicas pentecostales, protestantes y adventistas – la cual reúne al 21,5 por ciento de los encuestados”².
2. El Diálogo Intereclesial por la Paz, con su sigla DIPAZ, nace en el año 2016, como respuesta al reconocido Proceso de Paz, desarrollado por el gobierno de Juan Manuel Santos, cuyo propósito ha sido, difundir, promover, proteger y practicar los acuerdos de Paz con sus respectivas propuestas, en cada una de las comunidades de base establecidas en lugares estratégicos del territorio colombiano.
3. Las organizaciones que conforman esta plataforma, se cuentan con iglesias, ongs, universidades, fundaciones y colectivos basados en la fe. Uno de los grupos específicos de trabajo de esta organización es la población femenina, que profesa la fe, y cuyas actividades y proyecciones están orientadas hacia un beneficio en los procesos sociales, de este grupo afectado directamente por el flagelo de violencia en todas sus dimensiones.
4. Esta investigación, sin ánimo exhaustivo, pero sí como una aproximación, intentará reconocer la realidad que engloba una problemática muy numerosa, sobre todo en algunas regiones alejadas del país. El abordaje se desarrolla a través de varios frentes que enriquecen y dan base a la investigación, para conocer una perspectiva de la realidad colombiana, desde el ámbito legal, eclesial, y práctico.

¹ Datos Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), año 2020.

² <https://www.worldvision.co/sala-de-prensa/estudio-revela-la-actual-diversidad-religiosa-en-colombia>

Conociendo la situación de la mujer colombiana frente a la violencia sexual e intrafamiliar; de allí que este haya sido el tema elegido para mi TFM. Pero además, considero importante visibilizar en otros espacios cómo las organizaciones basadas en la fe, tienen también que estar involucradas para luchas contra la violencia que sufren las mujeres. Las iglesias evangélicas, como parte de la sociedad, no están exentas de la problemática social de la violencia contra la mujer. Hay dos aspectos que considero fundamentales con relación a este tema en las comunidades de fe. Por un lado, las personas de la iglesia pueden padecer este tipo de violencia en sus hogares, en sus trabajos y en distintas situaciones de la vida cotidiana. Pero, por otro lado, esta problemática está también presente en el discurso de quienes lideran las comunidades de fe aun sin ser intencionado; al defender, por ejemplo, una jerarquía de poder basada en el sistema patriarcal³. Sin embargo, también han facilitado las herramientas de denuncia y han otorgado formas de ayuda a las víctimas, de modo que hay que abordar cómo se vive este tipo de violencia en el seno de la Iglesia y en concreto en la organizaciones miembros del DIPAZ.

I. ESTRUCTURA, METODOLOGÍA Y OBJETIVOS.

A. ESTRUCTURA

Este TFM se centra en el abordaje jurídico, que responde a metodología y objetivos diferenciados.

Se analiza el marco teórico jurídico de la violencia contra la mujeres y en especial la que se produce en el seno familiar, denominada en Colombia como intrafamiliar, y que la forma de violencia más próxima a la que en España se conoce como violencia de género, si bien el vínculo sujeto que la causa con la víctima es de naturaleza familiar, no de tipo afectivo de pareja o ex pareja. Sin embargo, se recogerán también las demás formas de violencia contra las mujeres. En esta parte, se explicará como marco teórico, toda la normativa y fundamentación jurídica referente a la protección de los derechos de la mujer y su situación real como víctima del delito de violencia intrafamiliar.

³ SARACCO, A. “La violencia de género y la Iglesia”
<https://protestantedigital.com/lausana/63188/la-violencia-de-genero-y-la-iglesia>

B. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar las condiciones actuales de las mujeres colombianas al interior de las organizaciones del DIPAZ, para desarrollar propuestas de acción inmediata y prevención, desde las pautas y acompañamiento legal.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ✓ Reconocer la condición actual de violencia de género en las mujeres parte de las organizaciones del DIPAZ en Colombia.
- ✓ Determinar la condición de “igualdad” en las organizaciones de DIPAZ en Colombia.
- ✓ Comprender la perspectiva histórica de las mujeres colombianas, y de la iglesia evangélica en Colombia.
- ✓ Establecer pautas legales que permitan la prevención y pronta acción en los casos de violencia de género en las iglesias.

C. METODOLOGIA

Dado que el enfoque es jurídico, la metodología ha sido la específica de esta disciplina, se han utilizado los instrumentos normativos diversos y se ha hecho una revisión de los artículos doctrinales y de algunos pronunciamientos judiciales.

La metodología se desarrolló a partir de un estudio documental o bibliográfico realizado con la técnica de análisis de contenido, seguido de la sistematización y selección de los recursos obtenidos para su posterior análisis. Todo ello es propio de la metodología jurídica.

No se trata, por tanto, de investigar sobre los tipos de violencia o las clasificaciones. Se pretende estudiar la realidad de un país, con sus circunstancias jurídicas y sociales, y más a manera de aproximación, para llegar a unas conclusiones. Esa realidad está influenciada por toda la situación socio política de Colombia, y ella se va a hacer referencia, pero no se persigue ahondar en el conflicto ni es un estudio histórico sociológico.

II. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN COLOMBIA, APROXIMACIÓN

A. Perspectiva de la Violencia de Genero en Colombia.

Más de seis décadas de violencia en Colombia han dificultado la comprensión de muchos problemas del conflicto armado. Durante años no se sabía cómo había afectado el conflicto a colectivos especialmente vulnerables y discriminados históricamente.

Las voces de las víctimas fueron una guía para comprender las diferentes violencias en el conflicto armado, y cómo esto afectó a la vida cotidiana de las mujeres, destacando como una de las más reconocidas la violencia sexual. Así se evidencia en el informe “El Placer: Mujeres, coca y guerra en el Bajo Putumayo”⁴. Este texto es un recorrido por dos décadas de violencia impartida por las FARC y las AUC⁵. Revela, también, los esfuerzos de resistencia de la población, promovidos, en especial, por las mujeres.

Las mujeres sentían que podían ser atacadas sexualmente cuando transitaban espacios como las trochas y carreteras. En el caso de las veredas, las trochas eran lugares frecuentados todos los días por las niñas y niños para ir a la escuela, por las mujeres para sus labores cotidianas y por los hombres para movilizarse al trabajo. Allí también se instalaron los paramilitares, quienes hicieron largas trincheras, campamentos y escondites para vigilar y enfrentar a la guerrilla (...) Yo salía todos los días con las niñas pasando por las trincheras y (uno escuchaba) todos los comentarios que decían (...) que cogían a las mujeres, que las violaban, que esto y que lo otro. Para los hombres era como más riesgoso (...) porque los cogían y los mataban. Mis hijas tenían 15 años, la otra 13 y la otra tenía como 9 años. Todos los días pasábamos las cuatro cuando bajábamos a la escuela, pero yo me devolvía. Mientras ellos estuvieron ahí, yo siempre las vine a dejar, yo o el papá (...) A mi hija, que en ese entonces estaba embarazada, después de que tuvo el bebé la amenazaban y le decían que se la llevaban para arriba. A muchas niñas las violaban allá, pero nadie decía nada porque tenía miedo”⁶.

Fue hace trece años. Vivía con mi mamá y mis hermanos. Una madrugada, como a las doce de la noche, llegaron unos hombres y nos reunieron en el patio de la escuela. Nos tomaron los nombres y dijeron que nos venían a proteger, que no tuviéramos miedo. Ya en mi casa, llegó uno y me pidió que fuera a ayudarlo a arreglar unas gallinas, para ellos comer. Pero era mentira. Cuando llegué allí, me cogieron, me golpearon, me cortaron la cara. Todavía recuerdo cómo me arrancaban la ropa. Empecé a gritar, a patallar y, en ese momento, uno de los hombres me golpeó contra el palo grande que sostenía la casa y caí derrumbada (...) En el hospital, pasé seis días, inconsciente. Cuando finalmente desperté, mi mamá empezó a llorar, no podía hablar. Ella me lo contó todo: que me violaron, que fueron cuatro hombres. Creo que no me mataron porque pensaron que ya estaba muerta”⁷

Durante años, las mujeres y las niñas han sido víctimas de violencia sexual. Según el informe del gobierno de Colombia "Encuesta sobre la violencia contra los niños y los

⁴ AA.VV. *El Placer: Mujeres, coca y guerra en el Bajo Putumayo*, Centro Nacional de Memoria Histórica, Bogotá, 2012.

⁵ Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y Autodefensas Unidas de Colombia.

⁶ AA. VV. “El Placer...*cit.*, p. 211.

<http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/micrositios/balances-jep/genero.html>

⁷ <https://www.icrc.org/es/document/violencia-sexual-la-realidad-de-las-victimas-en-colombia>

jóvenes" en 2020, el 41% de las niñas sufrieron violencia sexual, física o emocional en la infancia. Entre las niñas que han sufrido violencia sexual, menos del 6% recibieron ayuda. A partir del 2019, casi el 42% de los adultos jóvenes de Colombia fueron víctimas de abuso físico, sexual o psicológico cuando eran niños, según la primera encuesta del país sobre abuso infantil (Ministerio de Salud e ICBF). En 2020, la Unidad Nacional de Víctimas registró 239 casos de violencia sexual relacionada con el conflicto. De ellos, 197 fueron cometidos contra mujeres, 15 contra niñas, 13 contra hombres y 6 contra niños. Ocho víctimas se identificaron como lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, queer o intersexuales. Además, 67 víctimas eran afrocolombianos y 15 personas de comunidades indígenas (Naciones Unidas)⁸. Por ello, el Centro de Memoria entendió que la comprensión del conflicto implicaba poner una especial atención a todos los colectivos que, por factores relacionados con la identidad de género y la orientación sexual, también habían vivido la guerra de forma diferente; y no solo a las mujeres, sino también, por ejemplo, a la comunidad LGBT⁹.

Todo ello pone de manifiesto la “normalización” de este tipo de violencia durante muchos años, lo que origina un pensamiento colectivo de conformidad que se va extendiendo progresivamente.

Se podría decir que, en el seno familiar a la mujer, tampoco encuentra un entorno seguro, los datos, que se apuntan más adelante, demuestran que la violencia intrafamiliar es un problema de derechos humanos en todo el mundo, y especialmente grave en Colombia.

La violencia contra la mujer y aquella ocasionada entre la pareja, afecta a toda la población sin distinción de raza, sexo, clase social, entornos, grupos socioeconómicos, creencias religiosas y culturales. Es un problema de alta complejidad que atenta contra la igualdad, el desarrollo y la paz social, al ser una violación de los derechos humanos, como se defiende desde el siglo pasado en el artículo 5 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, lo que traduce que todos ser humano tiene derecho a recibir un buen trato y a ser respetado en su integridad física y emocional”¹⁰

⁸ <https://www.childrenchange colombia.org/es/proyectos/educacion>

⁹ AA.VV. *La guerra inscrita en el cuerpo*, Centro Nacional de Memoria Histórica, Bogotá, 2017. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/la-guerra-inscrita-en-el-cuerpo.pdf>

¹⁰ GARCÍA-MORENO, C. Violencia contra la mujer: género y equidad en salud, *Publicación ocasional* n°6, Organización Panamericana de la salud, Harvard Center for Population and Development Studies, 2000. <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/811/9789275327166.pdf?sequence>

La Organización Mundial de la Salud (OMS) para el año 2005, realizó el estudio multipaís sobre violencia de género en el que se identifica que este es un problema de salud pública a nivel mundial que genera graves afectaciones físicas, psicológicas sociales, sexuales y reproductivas para la pareja y su familia. Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud señala que los factores económicos, familiares, y intolerancia y disfuncionalidad familiar se enlazan a la dinámica de la violencia como un aspecto social y cultural común de generación en generación, que varían tanto en la expresión como en la respuesta social según el contexto. *La violencia ejercida contra la mujer refleja la desigualdad de género*, poniendo de presente el estado de subordinación psicológica, jurídica, social, cultural y económica a la que se ven expuestas¹¹. La violencia ejercida contra la mujer refleja la desigualdad de género, poniendo de presente el estado de subordinación psicológica, jurídica, social, cultural y económica a la que se ven expuestas¹².

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reveló que entre los meses de enero y marzo de 2020, se registraron en el país 15.440 hechos de violencia intrafamiliar en Colombia¹³. Aunque hubo una reducción de 838 casos, en comparación con el mismo periodo de 2019, en el que se registraron 16.278 casos, se constató un incremento en la violencia de pareja en el país. Febrero fue el mes donde más se presentaron agresiones físicas y psicológicas entre parejas, con 3.988, seguido de enero, con 3.747¹⁴.

Para que se produzcan estos datos influyen diversos factores. Uno, especialmente importante tienen que ver con creencias y actitudes tradicionales frente al fenómeno de la violencia asociada al género, rol de género y el nivel educativo, pues conocer las situaciones de violencia o no tener algún tipo de formación, condicionan las creencias y actitudes de estudiantes hacia la violencia, de modo que pueden favorecer o no la aceptabilidad de las conductas violentas frente a la mujer. Por ejemplo, las asociadas a bajos niveles de formación o las que justifican su presencia como mecanismo de control, evidenciando mayores niveles de aceptación del estereotipo tradicional, de culpar a las mujeres víctimas de maltrato e

¹¹ Organización Panamericana de la Salud, *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia infligida por la pareja*, 2013.

http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98816/1/WHO_RHR_12.36_spa.pdf?ua=1

¹² AA.VV. “Creencias sexistas y actitudes de violencia de género. Situación de estudiantes universitarios del área de la salud. Cartagena – Colombia”, *Enfermería Global*, n° 62, 2021, p. 35.

<https://doi.org/10.6018/eglobal.427171>

¹³ <https://www.rcnradio.com/judicial/mas-de-15000-casos-de-violencia-intrafamiliar-se-han-registrado-en-2020>

¹⁴ <https://www.rcnradio.com/judicial/mas-de-15000-casos-de-violencia-intrafamiliar-se-han-registrado-en-2020>

incluso llegar a aceptar la violencia como forma adecuada para solucionar conflictos, además de minimizar el problema desconociendo la culpa del maltratador¹⁵.

Por otro lado, junto a este condicionante que puede ser común a cualquier sociedad o país, hay una algunos factores específicos de la realidad colombiana que han dado lugar a esta alarmante situación a la vista de los datos expuestos. A dos fundamentales me voy a referir en los siguientes apartados.

B. La violencia contra la mujer en el conflicto armado.

La humanidad desde siempre se ha inclinado a relaciones de poder, y sometimientos, y la historia en todos los aspectos ha reflejado, dejando registro de todas aquellas luchas que cada minoría segregada, ha tenido que enfrentar, para cambiar esas condiciones degradantes en muchos casos, y destructivas en otros. Las mujeres no han sido ajenas a esta realidad histórica que aun en este tiempo (siglo XXI), nos sigue aquejando y destruyendo. Rita Segato, escritora y antropóloga hace unas definiciones sobre género y violencia, pertinentes para comprender de manera pedagógica lo que involucra el verdadero significado de violencia, en este caso sexual:

1) la expresión «violencia sexual» confunde, pues aunque la agresión se ejecute por medios sexuales, la finalidad de la misma no es del orden de lo sexual sino del orden del poder; 2) no se trata de agresiones originadas en la pulsión libidinal traducida en deseo de satisfacción sexual, sino que la libido se orienta aquí al poder y a un mandato de pares o cofrades masculinos que exige una prueba de pertenencia al grupo; 3) lo que refrenda la pertenencia al grupo es un tributo que, mediante exacción, fluye de la posición femenina a la masculina, construyéndola como resultado de ese proceso; 4) la estructura funcional jerárquicamente dispuesta que el mandato de masculinidad origina es análoga al orden mafioso; 5) mediante este tipo de violencia el poder se expresa, se exhibe y se consolida de forma truculenta ante la mirada pública, por lo tanto representando un tipo de violencia expresiva y no instrumental¹⁶

En Colombia la violencia contra la mujer se presenta conjuntamente con las guerras civiles y de los fenómenos de violencia ocurridos desde mediados del siglo XX, como la vigencia de las guerrillas, el surgimiento del narcotráfico y el paramilitarismo, junto con fenómenos como la globalización, la crisis de los valores instituidos -entre otros factores tanto

¹⁵ AA. VV. “Creencias sexistas...*cit.*, p. 38.

¹⁶ SEGATO RITA, “La guerra contra las mujeres”, 2003, p.18

internos como externos- han generado hechos marcados y puntuales como nuevas formas de violencia dentro de las cuales está la milenaria tradición de la violación, y la tortura¹⁷.

Durante más de medio siglo el conflicto armado colombiano, que tiene causas sociales, políticas y económicas, ha tomado el cuerpo de las mujeres como botín de guerra y especialmente en las últimas décadas; y más aún en el periodo de post-acuerdo ha dejado un sinnúmero de víctimas¹⁸. Las mujeres tanto campesinas, indígenas, lideresas urbanas, obreras, afrodescendientes se enfrentan a diario con la discriminación en su condición de género y además ha vivido las múltiples formas de brutal violencia propia en el contexto del conflicto donde se destaca el desplazamiento forzado.

Colombia se encuentra en un proceso que a todas luces está poniendo a prueba las miradas de mundo. El escenario de los Acuerdos de paz firmados entre las élites de las Farc y del Gobierno colombiano, se libra otra batalla contra la violencia, esa que ha sido naturalizada por gran parte de la población colombiana, asumiendo la guerra, las muertes, los discursos intolerantes y guerrillistas, y todo lo que trae consigo el ejercicio de la violencia, como una posibilidad válida para relacionarse con el mundo. Una guerra como la colombiana que ha estado vigente durante tantos años, acompañada de inmensas atrocidades, *“ha permitido que la mayoría de ciudadanos inserten en sus hábitos el el discurso de la violencia”*¹⁹.

Además, la población sigue afrontando hechos violentos que vulneran sus derechos humanos, dificultando y colocando en riesgo la puesta en marcha del acuerdo de paz con la insurgencia armada.

Una de las situaciones que han surgido del conflicto, como efecto inmediato de cualquier conflicto armado, es la población desplazada; que es aquella que, por diferentes motivos, se ve obligada a abandonar su lugar de residencia, su tierra, sus propiedades, enseres, su ocupación y en muchas ocasiones su familia y su cultura, que resulta en el traslado hacia otro territorio totalmente ajeno, relegado y carente de servicios y oportunidades, con el fin de buscar protección. En este sentido, se ha establecido que el desplazamiento forzado se debe a

¹⁷ GOMEZ CELY, J. F. “El porqué de la violencia intrafamiliar en Colombia”, *Experiencias Humanitarias*, n° 20, 2017, p. 520 y ss.

¹⁸ VARGAS RIVERA, V. “Mujer víctimas, violencia de género y conflicto armado”, Centro de Investigación y Educación Popular CINEP, Colombia, 2018.

https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/Vargas_V_Mujer_vi%CC%81ctima_violencia.pdf

¹⁹ ALMOACID GONZALEZ, W. “Colombia el paradigma existencial de la violencia”, *Pensamiento, Palabra y Obra*, 2017, p. 52. <http://www.scielo.org.co/pdf/ppo/n17/n17a06.pdf>

la persecución, los conflictos, la violencia generalizada y las violaciones de los derechos humanos. De esta población, en Colombia, la mayor parte son mujeres.

Por ello, la Corte Constitucional en el Auto-092 (2008) identificó que, en el marco del conflicto armado colombiano, la mujer ha sufrido riesgos que son inherentes a su condición de género²⁰. Reconoce que en el desplazamiento forzoso existe un riesgo real de violencia sexual e intrafamiliar e incluso de explotación sexual²¹.

Según la Corte Constitucional, la mujer víctima del conflicto se encuentra expuesta a los siguientes riesgos: el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia (Auto-092, 2008).

De igual manera, los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales –voluntarias, accidentales o presuntas– con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos.

Así mismo, la Corte Constitucional resalta que incluyen a su vez la tortura física, psicológica, y en algunos casos el posterior homicidio de la mujer, actos de ferocidad y barbarie sexual, violaciones, abusos y acosos sexuales individuales, mediante secuestros, retenciones o intromisiones abusivas (Auto-092, 2008). Además, encuentra probadas prácticas de planificación reproductiva forzada, embarazos y abortos forzados y el contagio de enfermedades de transmisión sexual (Auto-009, 2015)²².

Se han reconocido la existencia de hechos especialmente dolorosos y victimizantes, que incluyen el acoso sexual, la desnudez forzada, los insultos, amenazas y humillaciones con contenido sexual; las relaciones sexuales no consentidas, cualquier intento, insinuación o

²⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

²¹ OSORIO SÁNCHEZ, E. J., AYALA GARCÍA, E. T., & URBINA CÁRDENAS, J. E. (2018) “La mujer como víctima del conflicto armado en Colombia”, *Revista Academia y Derecho*, 9(16), p. 53.

²² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2015/A009-15.htm>

amenaza de violación; las mutilaciones sexuales, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la trata de personas; el embarazo forzado, el aborto forzado, la negación al derecho de usar anticonceptivos o protegerse de enfermedades de transmisión sexual, la anticoncepción forzada, la esterilización forzada²³.

C) Tradiciones que son traiciones

Culturalmente existen tradiciones en varias regiones del país aceptadas dentro de la sociedad como algo ancestral y propio de diversas comunidades más o menos identificadas como de origen indígena o regional.

Es el caso de los Wayú en la Guajira colombiana, donde aún se usa el intercambio de ganado vacuno, ovino o caprino a cambio de una doncella como parte de cierto pago aceptado sin tener en cuenta la voluntad de la niña mujer. Esa misma figura se da en otras comunidades como en la Sierra Nevada de Santa Marta, en los llanos orientales y en la amazonia

María tiene 16 años y hace dos huyó de su ranchería. Lo hizo cuando un pretendiente ofreció por ella 20 millones de pesos. Su familia aceptó, ella no. Yo no me fui a vivir con él porque no me dejé, no quise.. Uno se siente como rara, como un animal que están vendiendo. Yo tuve que salirme de la casa, hay otras niñas que se atienen a lo que dicen sus padres pero yo no, yo no me dejé, no quise”, dijo. Ella es wayúu, etnia indígena ubicada en el departamento de La Guajira, zona norte de Colombia. En esa cultura casan a las niñas tras su primera menstruación²⁴.

En la parte andina en algunos lugares dentro de algunos grupos más o menos indígenas campesinos mestizos del Cauca, de Nariño, se da en promesa las niñas nacidas en ciertas familias que deberán casarse en futuro en rangos de edades desde los 12 años sin tener en cuenta su voluntad, sino por el acuerdo entre padres. En Boyacá existe aún esta tradición en algunos municipios del norte o en el caso específico en la vereda de Tuaté en Belén, por las relaciones ancestrales del denominado compadrazgo²⁵.

²³ ÁLVAREZ OROZCO, R., Y NARANJO VELASCO, K. “Violencia contra las mujeres: Historias no contadas”, *Reflexión Política*, 2008, 10(20), p. 226-234.

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11002017>

²⁴ <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/rebeldia-wayuu-ninas-rehusan-casarse-enrancherias-de-la-guajira>.

²⁵ GOMEZ CELY, J. F. “El porqué...cit. P. 521.

Sin embargo, especialmente alarmante es la situación en la que se encuentran las mujeres afrocolombianas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)²⁶, ha podido corroborar que la situación de las mujeres indígenas y afrocolombianas es particularmente crítica al ser víctimas de múltiples formas de discriminación por causa de su raza, etnia y por el hecho de ser mujeres, situación que se agrava dentro del ámbito del conflicto armado. Enfrentan dos estratos de discriminación desde que nacen: el primero por pertenecer a su grupo racial y étnico y el segundo por su sexo.

Pues bien, las comunidades Emberá que practican *la mutilación genital femenina* lo hacen veladamente, por lo que no existen estadísticas confiables acerca de cuántas niñas resultan afectadas.

Pero en aquellas áreas en las que se sabe que ocurre la práctica, hasta dos de cada tres mujeres en Emberá han sufrido mutilación, de acuerdo con estimaciones al 2012_ de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC)²⁷. Y los peores casos acaparan los titulares: en 2007, dos niñas del municipio de Pueblo Rico murieron de infecciones provocadas por la mutilación genital femenina²⁸.

En respuesta a ello, el UNFPA, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Consejo Regional Indígena de Risaralda, lanzaron el proyecto Emberá Wera, que significa “mujer Emberá”. El programa trabaja con mujeres, abuelas, parteras tradicionales y autoridades indígenas para poner fin a la práctica²⁹.

Pero, además, en Colombia una persona que es mayor de 18 años se puede casar libremente; y quienes tienen entre 14 y 18 años también pueden hacerlo, siempre y cuando el menor haya dado su consentimiento y tenga autorización de los padres.

Muchas de mujeres contraen matrimonios en la adolescencia. “El impacto del matrimonio infantil puede ser devastador para las niñas casadas en términos de pérdida de oportunidades de educación e ingresos, pero también debido a los riesgos sanitarios al dar a luz a una edad temprana”³⁰.

²⁶ Órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

²⁷ <https://www.onic.org.co/noticias/937-hoy-8-de-febrero-dia-internacional-cero-contra-la-mutilaciongenital-femenina>

²⁸ <https://colombia.unfpa.org/es/news/esfuerzos-para-poner-fin-a-la-mutilacion-genital-femenina>

²⁹ <https://colombia.unfpa.org/es/news/esfuerzos-para-poner-fin-a-la-mutilacion-genital-femenina>

³⁰ <https://www.unicef.org/es/protection/matrimonio-infantil>

También se mencionan los riesgos de embarazo a temprana edad y lo que podría implicar para la salud mental como desarrollo de depresión y ansiedad: “Las madres adolescentes tienen un 35 % - 55 % más de riesgo que las mujeres mayores para dar a luz, con nacimientos prematuros y de bajo peso al nacer. Las tasas de mortalidad son mucho más altas para los nacidos vivos de madres menores de 20 años que los nacidos vivos de madres con mayor edad.”³¹

Es importante mencionar la Resolución 69/156 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 2014, relacionada con el matrimonio infantil precoz y forzado, que reafirma, recuerda y reconoce “... el matrimonio infantil, precoz y forzado como una práctica nociva que viola los derechos humanos, abusa contra ellos y los menoscaba...”, e insta entre otras cosas a que los Estados “... promulguen, hagan cumplir y apliquen leyes y políticas dirigidas a prevenir y poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado y proteger a quienes están en riesgo y a que velen por que solo se contraiga matrimonio con el consentimiento informado, libre y pleno de los futuros cónyuges.”, y también los insta a que “...promuevan y protejan los derechos humanos de todas las mujeres, en particular su derecho a tener control y decidir con libertad y responsabilidad sobre las cuestiones relacionadas con su sexualidad, entre ellas la salud sexual y reproductiva, sin coerción, discriminación ni violencia.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015)³².

También, la Resolución 71/175 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, publicada en 2017, reafirma la Resolución 69/156, y recuerda otras resoluciones anteriores, alentando a los Gobiernos a que incluyan información sobre los progresos realizados hacia la eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado. Además se recoge la necesidad de los Estados de mejorar la recopilación y utilización de datos cuantitativos, cualitativos y comparables sobre violencia contra las mujeres³³.

En Colombia, la Constitución Política en su artículo 44, reconoce que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la

³¹Dirección de Desarrollo Social, Subdirección de Género, *Diagnóstico matrimonio infantil y uniones tempranas en Colombia*, Departamento Nacional de Planeación, Bogotá, 2019, p. 14.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/Documentos/Diagnostico-Matrimonio-Infantil-Uniones-Tempranas.pdf>

³²<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9953.pdf>

³³El 21 de octubre de 2021, el representante del Centro Democrático por el departamento de Antioquia, John Jairo Bermúdez, radicó proyecto de ley mediante el cual se suprime definitivamente la figura del matrimonio infantil, para la efectiva protección de los niños, niñas y jóvenes ante el Matrimonio Infantil y Uniones Tempranas (MIUT) en concordancia con el marco jurídico internacional adoptado por Colombia.
<https://www.camara.gov.co/se-suprime-el-matrimonio-infantil-en-colombia>

alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.” Adicionalmente, advierte que los niños “Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”³⁴.

El Código civil colombiano (1987) establece:

Artículo 117: “Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro, y estando discordes, prevalecerá en todo caso la voluntad del padre”.

Artículo 140: “El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

1) Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos.

2) Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de catorce -antes 12-, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.

En Sentencia C-507 de 2004, la Corte Constitucional manifestó, en relación a la ya desaparecida diferencia de edad entre mujeres y hombres, lo siguiente³⁵: “vistos el origen histórico de la regla, el desarrollo legislativo de las normas sobre capacidad para contraer matrimonio y consideraciones doctrinarias al respecto, concluye la Corte que el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil consagra una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido es diferencial respecto de hombres y mujeres; y establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo únicamente a la pubertad (...) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. Además, la norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de las edades señaladas, lo cual significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta norma, sino que se rigen por el artículo 117 del Código Civil ya juzgado por la Corte”.

³⁴ <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/09/16/ministerio-de-salud-pide-a-la-corteconstitucional-tumbar-el-matrimonio-infantil-en-colombia/>

³⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-507-04.htm>

De acuerdo con los mencionados artículos, se han promovido varios proyectos de ley que han permitido su modificación y la edad se ha equiparado³⁶. No obstante, el país, de cada cien adolescentes doce están casados o conviviendo en pareja. Sus edades están entre los 15 y 19 años. Tan solo en el 2019 se registraron 341 matrimonios civiles que involucraba un menor de edad, lo que significa que en 2019 hubo un matrimonio por día. Durante este 2020, se registraron 74 matrimonios que involucran un menor de edad³⁷.

III. REFERENCIA A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL ORDENAMIENTO COLOMBIANO

El derecho al voto de la mujer en Colombia fue aprobado el 25 de agosto de 1954 a través del acto legislativo n°. 3 de la Asamblea Nacional Constituyente bajo la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla, lo que se consolidó como un gran triunfo para el género femenino, aunque ese momento no fue escenario de elecciones. El derecho al voto se concreta posteriormente en 1957, por vía plebiscitaria, gracias al movimiento “Unión Ciudadanas de Colombia”, lo cual sentaría un precedente importante en la lucha por la reivindicación de los derechos políticos de las mujeres, sin embargo, éstas enfrentarían una serie de obstáculos para ejercerlos en el llamado Frente Nacional, debido a sus políticas restrictivas, como la limitación de la presencia de la mujer en algunas tareas del Estado y la de ser elegida para cargos públicos³⁸.

Desde entonces, se han producido importantes reformas legales y reglamentarias a favor de los derechos de la mujer, pasando por la Constitución de 1991. Sin embargo, en medio de un ordenamiento jurídico garantista de los derechos de la mujer, persisten altos índices de violencia en su contra y estas deben superar serios obstáculos para acceder a la justicia y lograr reparación.

³⁶Dirección de Desarrollo Social, Subdirección de Género, *Diagnóstico matrimonio infantil y uniones tempranas en Colombia*, Departamento Nacional de Planeación, Bogotá, 2019, p. 14.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Social/Documentos/Diagnostico-Matrimonio-Infantil-Uniones-Tempranas.pdf>

³⁷<https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/matrimonio-en-adolescentes-cuando-las-historias-terminan-en-frustracion>

³⁸MONTOYA RUIZ, A. “Mujeres y ciudadanía plena, miradas a la historia jurídica colombiana”, *Opinión Jurídica*, vol. 8, n° 16, p. 137 y ss. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/110/94>

En el ámbito internacional hay que destacar aquellos instrumentos que, habiendo sido ratificados por Colombia, han pasado a formar parte de su derecho. De entre ellos destacan³⁹:

- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) ignoraron a la mujer como un sujeto de derecho, pero a raíz de su lucha por conquistar un nuevo estatus, distintos organismos supranacionales se encargaron de reivindicarlo y propender la modificación progresiva de los sistemas legales para dar a la mujer un nuevo lugar en la sociedad.
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), la Convención de Belén do Pará de (1994) y el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género, que abrió un importante espacio de deliberación y compromisos para la protección y defensa de los derechos de la mujer, lo que dio como resultado la transformación sustantiva de la normatividad colombiana.

Estos instrumentos obligaron a cambiar la realidad de la mujer colombiana, quien una vez contraía matrimonio, se asimilaba a un menor de edad o a un incapacitado y no podía administrar libremente sus bienes y carecía de capacidad civil. En consecuencia, le estaba prohibido celebrar contratos, comparecer a un estrado judicial, hacer compras de grandes bienes, etc⁴⁰

Esta situación de desigualdad y opresión de la mujer generó movimientos feministas que defendían el reconocimiento de su capacidad jurídica, que en algunas ocasiones eran recogidas por los poderes públicos, presionados también por el contexto internacional.

³⁹ CARDONA CUERVO, J. CARRILO CRUZ, Y., y CAYCEDO GUIÓ, R. “La garantía de los derechos de la mujer en el ordenamiento jurídico colombiano”, Hallazgos, vol. 16, n° 32, 2019, p. 3.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-38412019000200083

⁴⁰ Código Civil Colombiano (CCC). Ley 57 de 1887, art. 170, abril 15 de 1887 (Colombia): “La potestad patrimonial es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la personas y bienes de la mujer” ACOSTA ALVARADO, P. (2007). La protección de los derechos de las mujeres en la Constitución colombiana, Revista de Derecho del Estado, n° 20, 2007. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/703>

Así, la Ley 28 de 1932, es la primera norma colombiana en reivindicar los derechos de la mujer al llevar a cabo una reforma al régimen patrimonial del matrimonio, otorgándole a la mujer la plena administración de los bienes⁴¹.

La mujer continuó su lucha para obtener el reconocimiento de otros derechos como los de orden político, obteniendo que en la reforma constitucional de 1936 se reconociera el derecho de las mujeres a ocupar empleos en la administración pública y posteriormente en 1954 se reconoció el derecho de la mujer a elegir y a ser elegida.

La Ley 73 de 1966, consagra por primera vez en el país una serie de garantías laborales para las mujeres y los trabajadores menores de 18 años. En 1967, se suscribe la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer por parte de las Naciones Unidas (ONU), siendo la primera legislación internacional en tratar el tema y cuyo objetivo fue abordar situaciones específicas que ponían en riesgo los derechos de las mujeres. Por la Ley 22 de 1967, se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo de la Conferencia Mundial del Trabajo de 1958, que fundamentalmente atiende a la igualdad de remuneración.

A raíz de las diferentes movilizaciones y colectivos de mujeres protestando activamente por la reivindicación de sus derechos, se le atribuye a la década de los 70 la implementación del término “enfoque de género” como respuesta a la necesidad de una sociedad más incluyente⁴². De ahí que la década de los 80, se caracterice por ser una etapa de transformación para toda América Latina, debido a los cambios requeridos en materia de democratización e inclusión, lo cual impulsó aún más los movimientos feministas. En consecuencia, Colombia aprueba en 1986, la Ley que ratifica la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, pero previamente, la Ley 22 de 1981, aprobaba la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial (Asamblea General de las Naciones Unidas 1965); y la Ley 51 de 1981 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer de las Naciones Unidas en 1979. En 1986, la Ley 35, aprueba la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1952.

Si bien es cierto que la mujer obtuvo derechos civiles en medio de grandes dificultades, fue la Constitución de 1991, la que le abrió el paso a la igualdad formal y

⁴¹ CARDONA CUERVO, J. CARRILO CRUZ, Y., y CAYCEDO GUIÓ, R. “La garantía...*cit.*

⁴² MONTOYA RUIZ, A. “Mujeres...*cit.*, p. 141.

material al consagrar derechos de rango fundamental que pretenden garantizar que todas las personas sean tratadas con dignidad.

En esta norma, aparece disposiciones introducidas exclusivamente para eliminar la marginalidad femenina como la garantía de participación en los altos niveles de la administración (artículo 40), la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer (artículo 43) y la indicación al Congreso que debe incluir la protección a la mujer en el estatuto de trabajo (artículo 53). Dichas disposiciones conforman un robusto compendio de garantías que sirvieron de base para diseñar el actual sistema normativo el cual tiene como objetivo proteger los derechos de la mujer y salvaguardarla de la violencia.

En 1993, con la Ley 82, se creó un Estatuto de Garantías para la Mujer cabeza de familia o jefe de hogar que incluye oportunidades de educación, empleo y vivienda, así como prelación para sus hijos a la hora de acceder a la educación o requerir material didáctico.

En esta norma se define claramente el concepto de jefatura femenina del hogar sin circunscribirlo a la crianza de los hijos o a la ausencia de pareja, contrario al imaginario social del jefe de familia como una mujer sin convivencia marital, esencialmente madre. Es importante resaltar que la ley contempla a una mujer casada como cabeza de familia, cuando su esposo se encuentra en una situación que le impide aportar a la construcción de la familia o simplemente está ausente. Igual calidad le otorga a la mujer que tiene a su cargo menores de edad o discapacitados que no necesariamente deben ser sus hijos. De hecho, también es jefe del hogar cuando es la directora de la casa, sin que los demás miembros de la familia le apoyen en los menesteres. Posteriormente, la Ley 387 de 1997, modificada en el 2008, reforzaba la protección de la mujer como cabeza de familia

La Ley 248 de 1995, aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994. Después la Ley 294 de 1996, buscaba penalizar la violencia sexual entre cónyuges y compañeros.

En el año 2000 se aprueba la Ley 581 conocida como la ley de cuotas, mediante la cual se estipuló que a la mujer debe asegurársele la participación en los cargos públicos en un mínimo del 30 % incluyendo, además de los altos niveles, aquellos cargos provistos en provisionalidad y de libre nombramiento y remoción, tanto en el ámbito nacional como en el local.

Continuando con la protección de las mujeres, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en 2002 se promulgó la Ley 731 con el fin de mejorar la calidad de vida de la mujer rural y diseñar estrategias que le permitan ser productiva y progresar según su propio plan de existencia.

La mujer que trabaja en el campo, ya sea como prestadora de servicios, labradora de la tierra o en el mercadeo de productos agrícolas, tiene derecho a participar del fondo de fomento para la mujer rural que dispone de apoyo económico a procesos productivos, es decir, que facilita recursos a la mujer para que promueva su crecimiento familiar, con tasas y plazos accesibles. Así mismo, en la adjudicación de predios rurales, producto de las reformas agrarias, se deberá tener en cuenta a las mujeres, asegurándose de que en cabeza de ellas quede un porcentaje considerable de las tierras. En los proyectos de reforestación se deberá emplear como mínimo un 30 % de las mujeres rurales y las entidades territoriales deberán incluir en sus planes de desarrollo los lineamientos necesarios para que la mujer rural tenga participación y oportunidades.

Con base en esta legislación, el Ministerio de Agricultura lanzó el programa “Mujer Rural” (2015) encaminado a fomentar proyectos productivos, del cual, según el Ministerio se han beneficiado 11 181 mujeres campesinas, con una inversión de \$17 700 millones”. El programa cubre desde la capacitación en derechos humanos y en trabajo del campo, hasta la promoción de la propiedad asociativa de la tierra.

El objetivo del programa de Mujer Rural es contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres en el campo y la disminución de su situación de pobreza y vulnerabilidad, mediante el incremento del ingreso y el desarrollo de capacidades personales, empresariales y asociativas.

En consonancia con el principio de igualdad y no discriminación, en 2003 se expidió la Ley 823 con el objetivo de igualar las oportunidades de la mujer en aspectos sensibles de la vida, como la educación y el trabajo, no solo en lo público, sino también en el escenario privado.

Un aspecto para resaltar en la norma es el diseño de programas a cargo del Gobierno, los cuales deben orientarse a la erradicación de estereotipos sexistas que asocian a la mujer con determinados desempeños laborales y la demeritan a la hora de explotar toda su capacidad. Para ello, se prevé el estímulo de investigaciones sobre género e igualdad de la

mujer, disponiendo del presupuesto necesario para realizarlos y con base en ellos adelantar políticas públicas que culminen con la igualdad real de la mujer.

Aunque el reconocimiento de los derechos de la mujer era visible incluso desde antes de la Carta Magna de 1991, estas carecían de un compendio normativo que las dotara de herramientas para salvaguardarse de sus agresores y vivir en paz; por ello, luego de discutir en el Congreso la necesidad de proteger integralmente a las mujeres, se aprobó en 2008 la Ley 1257 con el fin de sensibilizar, prevenir y sancionar las formas de violencia y discriminación contra las mujeres:

En el aspecto laboral de las mujeres, con el Decreto 4463 de 2011, el Ministerio de la Protección Social tiene a su cargo la verificación del cumplimiento de las normas internacionales sobre no discriminación e igualdad en el trabajo. Debe implementar los mecanismos necesarios para que el salario de la mujer corresponda a su esfuerzo y no sea inferior al del hombre, bajo el principio de “igual trabajo, igual salario”. También está encargado de garantizar que las denuncias por acoso laboral y sexual presentadas por mujeres contra sus empleadores sean debidamente atendidas y resueltas, protegiendo a la mujer del despido injusto como consecuencia de las denuncias de violencia.

Abordando la protección de la mujer rural es necesario resaltar que aún no existe en Colombia una política pública para atender los requerimientos de estas mujeres, especialmente en lo atinente al acceso a la tierra, base de su subsistencia. Desde la promulgación de la Ley 731 de 2002 el país está a la expectativa del compendio normativo acompañado de una juiciosa implementación, con el fin principal de empoderar a las mujeres rurales y proporcionarles herramientas de progreso y participación. El actual Plan de Desarrollo “Todos por un nuevo país” (2014-20189, en su artículo 232 expone los lineamientos de política pública para garantizar el acceso a tierras de las mujeres rurales, fijando unos principios orientadores que se deben tener en cuenta a la hora de redactar la política, a saber⁴³:

a) Participación, b) autonomía, c) articulación institucional, d) sostenibilidad, e) integralidad, f) principio del uso social y agroecológico de la tierra, g) principio de equidad y

⁴³ Mesa de Incidencia. Política de las Mujeres Rurales Colombianas. (2015). La tierra, más que un sueño. *Lineamientos de la política pública para el acceso a tierras de las mujeres rurales*. DOI: <https://doi.org/10.19053/01218530.n33.2018.8142>

prioridad del acceso a tierras, h) principio de integración, i) saberes ancestrales, j) transformación del contexto del territorio, k) dimensión política.

Estas normas van acompañadas de la regulación específica de la violencia contra la mujer en sus distintos enfoques que se va a analizar a continuación; y, además, existen otras normas más puntuales que no han sido referenciadas, aunque afectan al estatus jurídico de la mujer.

IV. LA REGULACION QUE PROTEGE A LA MUJER FRENTE A LA VIOLENCIA.

A. Las modalidades de violencia contra la mujer en el ordenamiento colombiano.

En la legislación colombiana, existen figuras, que aunque no consagran expresamente la violencia contra la mujer, la entienden incluida por la naturaleza de la conducta; y ello al lado de otras que sí condenan este tipo de violencia expresamente⁴⁴. De hecho se puede diferenciar diferentes tipos de agresiones por su pena.

Así, se distingue una primera forma de agresión se encuentra castigada en los *tipos penales generales* que protegen la vida y la integridad personal; y también la libertad etc. La definición y la pena de estas conductas se encuentran a lo largo de todo el articulado del Código Penal (Ley 599 del 2000), ya que se clasifica en distintos títulos en función del bien jurídico protegido (vida, integridad personal, libertad, etc.).

Una segunda forma de agresión castigada es el tipo específico de protección frente a la violencia intrafamiliar en el art. 229 del Código penal (Modificado por el artículo 3° de la ley 1850 de 2017 y por la Ley 1959 de 2019). Es tal vez la modalidad de violencia contra la mujer más común en Colombia y es necesario precisar que sólo se incurre en ella cuando no comporte otro delito que pueda llegar a tener una pena mayor, buscando afianzar las barreras de protección del núcleo familiar y los derechos fundamentales de quienes lo conforman.

El art 229 señala:

⁴⁴RAMIREZ VARELA , D. Guía normativa sobre la violencia basada en género en Colombia, Universidad Pontificia Bolivariana, 2015, p. 8.

<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2660/Trabajo%20de%20Grado%20-%20Ram%C3%ADrez%20Daniela%202015.pdf?sequence=1>

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión

Dicha pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas contra:

- i. Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- ii. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- iii. Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- iv. Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad”.

Del mismo modo, se agrega un párrafo para aclarar que en esta misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas anteriormente señaladas.

El art. 230 regula el maltrato mediante restricción a la libertad física (Modificado por el art. 4° de la ley 1850 de 2017):

“El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o puesta bajo su cuidado, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica, las personas que no siendo miembros del núcleo familiar, sean encargados del cuidado de uno o varios miembros de una familia. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre”.

Por violencia intrafamiliar se entiende: Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” Corte Constitucional sentencia C-674 de 2005⁴⁵.

Dicha definición es relevante, pues no se identifica con la violencia entre las parejas, sino que ésta es una especie de aquélla. Hay que tener en cuenta que *la violencia de pareja no se encuentra consagrada legalmente como un tipo penal, es la más común de las manifestaciones de la violencia intrafamiliar.*

La tercera protección se encuentra en el delito de feminicidio. La Ley 1761 de 6 de julio de 2015 introdujo un artículo 104 A en el Código penal.

“Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

⁴⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-674-05.htm>

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella”.

Una cuarta forma de agresión perseguida son los desplazamientos forzados que se encuentran consagrados en la Ley 599 de 2000 en dos ocasiones⁴⁶:

- en el Título II de los “Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario” artículo 159 “Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil”;

- en el Título III de los “Delitos contra la libertad individual y otras garantías” artículo 180 “desplazamiento forzado”, como una conducta delictiva no necesariamente ligada al conflicto armado.

Se puede definir como “una forma abrupta y traumática de ruptura espacio- temporal de los procesos de reproducción socio-económica de unidades domésticas” Este a nivel general, tiene como objetivo el control social a través de la fuerza y la intimidación, generando temor en la comunidad y desintegrando el orden familiar. La definición oficial de desplazamiento forzoso se rige por los principios de protección de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Se privilegian entonces cuatro criterios básicos que reconocen el conflicto y la intencionalidad como condiciones inherentes, e incorporan una visión nueva en el terreno jurídico-político del desplazamiento violento y en el de las relaciones de sus víctimas con el Estado: la migración interna forzada, el abandono

⁴⁶RAMIREZ VARELA, D. Guía...*cit.*, p. 10.

residencial y/o de las actividades económicas habituales, un contexto de amenaza a los derechos humanos, y situaciones de violencia y alteración del orden público⁴⁷.

La cuarta forma sería la violencia sexual: comporta una intromisión en la sexualidad de la víctima, implicando una interrupción en el desarrollo de la concepción de la genitalidad, la reproducción y del cuerpo mismo.

La violencia sexual en todas sus manifestaciones constituye una de las más graves afectaciones a los derechos fundamentales de las personas, atentando particularmente contra los derechos a la vida, la libertad, la seguridad, la integridad física y psicológica, la libre expresión y libertad de circulación y el libre desarrollo de la personalidad, dificultando el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y además, los estándares deseables de salud física y mental. La Organización Mundial de la Salud (OMS), entiende por violencia sexual (informe sobre Violencia y Salud 2002)⁴⁸:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios, insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos en hogar, y el lugar de trabajo.

El Código Penal Colombiano bajo el título denominado —Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales— castiga, entre otras, las conductas de acceso carnal violento, acto sexual violento¹¹, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad para resistir y los actos sexuales abusivos⁴⁹.

Para estos delitos la pena aumenta cuando el sujeto activo actúa en concurso con otras personas, ocupa una posición que le dé particular autoridad sobre la víctima o una relación que la lleve a depositar su confianza, cuando contamina a la víctima de cualquier infección de transmisión sexual, cuando el sujeto pasivo es menor de 14 años, cuando se produce embarazo como resultado de la agresión sexual y cuando la relación entre sujetos activo y pasivo es de cónyuges, cohabitantes, ex cohabitantes o han procreado un hijo o hija.

⁴⁷SEGURA ESCOBAR, N y MEERTENS, D. “Desarraigo, género y desplazamiento interno en Colombia”, *Nueva Sociedad*, n° 148, 1997, p- 7

https://genderandsecurity.org/sites/default/files/Escobar_Meertens_Desarraigo_genero_y_desplazamiento_inter_no_en_Col.pdf

⁴⁸<https://www.mscls.gob.es/ciudadanos/violencia/docs/informeOMS.pdf>

⁴⁹Hurtado Sáenz, M, Gómez López, C, Veloza Martínez, E y Urrego Mendoza, Z., *La violencia sexual en Colombia*, Ministerio de la Protección Social, Población de las Naciones Unidas, 2011, p. 28.
<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/51465>

Además, cuando se trata de violencia sexual en el desarrollo de un conflicto armado, ésta será tratada como un delito de lesa humanidad, bien sea en tiempos de paz o de guerra interior o exterior: “Crimen de lesa humanidad en cuanto tal, o en su defecto, crimen que representa grave violación de derechos humanos. Lo último, toda vez que le son aplicables las características de implicar actos contra la humanidad, actos de violencia que sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, por los propios Estados y lesionan al ser humano en lo que es más esencial, a saber, su vida, su libertad, su integridad física, el reconocimiento de su existencia, el poder ser sujeto de la aplicación del derecho del Estado, a través del daño de su ocultamiento, a través de la negación de su retención (...) *La violencia sexual, cuando es empleada como una herramienta para la aniquilación de un grupo por razones étnicas, raciales o religiosas, entre otras, vulnera además la dignidad de las víctimas y constituye una forma de tortura e, incluso, de genocidio*” Corte Constitucional **Sentencia T-843/11**⁵⁰. En tales casos se protege por instrumentos internacionales ratificados por Colombia, Sentencia C-620/11 Corte Constitucional⁵¹.

La violencia sexual adopta múltiples formas, algunas de ellas son más fáciles de identificar que otras, incluso desde el contexto en el que se encuentren:

a) Violación o actos sexuales abusivos y/o violentos: estos se encuentran consagrados como delitos en la Ley 599 de 2000, y se encuentran diferenciados de acuerdo al contexto en que se presenten, es decir, cuando en esta Ley se refiere a la víctima como “persona protegida”, nos encontraremos frente a una normatividad aplicable al conflicto armado, de lo contrario, se le dará tratamiento de delito ordinario, aunque su penalización no difiera demasiado.

La violación y los actos sexuales abusivos son delitos diferentes, pues al hablar de un acto sexual abusivo, estaremos hablando de toda actuación de índole sexual no consentida, que sea diferente a la violación.

La mayoría de las víctimas de este tipo de delitos son niñas, niños y jóvenes quienes tienen “mayores posibilidades de ser manipulados, chantajeados y controlados”⁵².

⁵⁰<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-843-11.htm>

⁵¹<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-620-11.htm>

⁵²RAMIREZ VARELA, D. Guía...*cit.*, p. 13

b) Transmisión de enfermedades sexuales: la propagación del virus del VIH o la Hepatitis B se encuentra consagrado en el artículo 37011 de la Ley 599 de 2000 bajo el título de los “Delitos contra la salud pública”.

c) Embarazo o aborto forzado.

Se refiere, por ejemplo, al confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.

El aborto forzado se da en muchas ocasiones por las situaciones adversas en las que se encuentra la madre, especialmente en el conflicto armado, cuando ésta se ve directamente afectada. También en grupos armados donde a las combatientes se les tiene prohibido tener hijos, o cuando por políticas ilegítimas de control social se obliga a las mujeres a abortar.

d) Desnudez forzada: se practica usualmente, aunque no exclusivamente, en el conflicto armado y se trata de obligar a la víctima a despojarse de su ropa con el fin de generar en ésta vergüenza y sumisión, logrando así control sobre ella.

e) Prostitución forzada: se encuentra íntimamente relacionada con conductas delictivas como el proxenetismo y la trata de personas, e incluso según características específicas, podría llegar a ser una forma de esclavitud.

El calificativo “forzada”, resulta problemático en temas de género porque legitima la prostitución consentida, lo cual resulta paradójico, pues la gran mayoría de los casos de prostitución, se dan por razones que nada tienen que ver con la voluntariedad, es decir, las mujeres que se dedican a la prostitución, usualmente lo hacen por obligación, bien sea por precariedad económica, por falta de oportunidades, engaños, etc.

La prostitución es una problemática que presenta el cuerpo de las mujeres como una mercancía cuya única función es brindar placer, y se ha intentado establecer, de forma equívoca, como una especie de servicio o función pública cuyo propósito es ser “una válvula de escape a una sexualidad masculina no canalizable por otras vías; como compañía y alivio a la soledad del hombre; como mecanismo de prevención de la violación y abuso sexual a otras mujeres”⁵³

⁵³DIEZ GUTIERREZ, E. “Prostitución y violencia de género”, Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, n° 14, 2009, p. 13.

f) Secuestro con el fin de realizar labores determinadas o esclavitud: en tiempos de guerra, es común el rapto de mujeres civiles por parte de los combatientes para realizar labores domésticas o prestar servicios sexuales. En algunos casos de secuestro, las mujeres han sido obligadas a contraer matrimonio con algunos combatientes para ocultar una forma de esclavitud consagrada en el derecho internacional.

g) Prohibición de la utilización de medios de anticoncepción: por razones ajenas a las convicciones propias de la mujer, se le prohíbe utilizar métodos de anticoncepción, con el fin de controlar su capacidad y libertad reproductiva.

h) Mutilación genital femenina: Se define como “todos los procedimientos que, de forma intencional y por motivos no médicos, alteran o lesionan los órganos genitales femeninos.” (Organización Mundial de la Salud, 2012)

Esto comporta una violación múltiple al derecho internacional pues vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades, a la salud, y comporta una modalidad de maltrato, tortura y trato cruel, inhumano y degradante; asimismo, se involucra el derecho a la protección frente a prácticas tradicionales peligrosas y el derecho a decidir acerca de la propia reproducción. (UNICEF)

i) Femicidio: que hace alusión al homicidio de una mujer por motivos de su sexo, y que luego se verá.⁵⁴

En Colombia, el femicidio se ha construido a partir de las constantes noticias en las cuales era común la narración de hechos donde el móvil del homicida se consideraba “pasional” o por celos, lo cual obligó a las autoridades a hacer frente a este tipo de delitos, por medio de la consagración del femicidio como un tipo penal independiente. (Ley 1761 de 2015)

El caso de Sandra Patricia Correa, quien fuera asesinada por su compañero sentimental, al parecer por haberla descubierto intercambiando mensajes de texto con otra persona, fue el primer caso objeto de sentencia de Femicidio proferida por la Corte Suprema de Justicia, lo cual es importante, pues a partir de la existencia de éste precedente judicial, los

<https://www.redalyc.org/pdf/181/18112178023.pdf>

⁵⁴RAMIREZ VARELA, D. Guía...cit., p. 16

casos similares serán juzgados de forma análoga toda vez que son crímenes que llevan implícito un sentimiento de odio y dominación a la mujer⁵⁵.

Por último, apuntar que existen otras formas de discriminación a la mujer: perviven comportamientos que conforman la realidad social, que son usualmente invisibilizados o no identificados como formas de discriminación a la mujer, como los estereotipos que se crean por los medios de comunicación, la discriminación laboral, etc.

B. LA LEY 1257 DE 2008

En Colombia la Ley 1257 de 2008 supuso regular la intención de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer.

Por primera se ordenaban tres aspectos fundamentales⁵⁶:

1. Introduce en la legislación interna la noción de violencias contra las mujeres.
2. Considera las violencias contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos
3. Reconoce la autonomía y la libertad de las mujeres para tomar sus decisiones.

No obstante ser una disposición que regula medidas de sensibilización, protección, atención y sanción frente a las distintas violencias contra las mujeres, su objeto es garantizar para todas una vida libre de violencias tanto en el ámbito público como en el privado, Y contiene medidas de protección para todas las personas que integran una familia y además consagra sanciones para agresores sin distinción de sexo.

La ley 1257, también, establece obligaciones estatales respecto a la protección y satisfacción del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en relación con los derechos a la salud, educación, trabajo, acceso a la justicia, prevención y difusión, entre otras.

Por violencia contra la mujer la ley entiende toda acción, omisión o tentativa que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, *psicológico* y *patrimonial o económico* por su

⁵⁵<https://www.womenslinkworldwide.org/files/403/553fa0ee4450a-gjua-feminicidio-es-pdf.pdf>

⁵⁶LOPER VELEZ, M. y ESTRADA JARAMILLO, L. Derechos Laborales y de la Seguridad Social para las mujeres en Colombia en cumplimiento de la Ley 1257 de 2008, *Revista de Derecho de la división de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n° 44, 2015
<https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/download/7430/7775?inline=1>

condición de mujer (art. 2). Este concepto de violencia, debe orientar el alcance y contenido de las medidas a cargo del Estado.

Con base en este concepto de violencia, la mujer es víctima de maltrato aunque los hechos no comporten agresión física ni se cometan actos violentos, toda vez que la amenaza de daño es en sí misma una forma de violencia, dada la intimidación que se ejerce contra la mujer sometiéndola a un constante temor ante la inminente configuración de la amenaza de golpes, abuso sexual o violencia económica.

Además, el art. 3 recoge el concepto de daño contra la mujer:

“a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

De las distintas manifestaciones de la violencia, al Derecho penal le interesan, principalmente las siguientes⁵⁷: la psicológica, que apunta a denigrar a una persona a través de ignorar su presencia o negar la comunicación causando desvaloración o sufrimiento la verbal que consiste en humillar a la otra persona con amenazas de desprecio, de intimidaciones o de

⁵⁷FALCON CARO, M. “Realidad individual, social y jurídica de la mujer víctima de la violencia de género” AA. VV. *Hostigamiento y hábitat social: una perspectiva victimológica*, Comares, Granada, 2008, p. 27 y ss.

agresiones físicas; la física, que ya implica la vulneración de la integridad física al causar heridas, fracturas, quemaduras, palizas; la sexual, que supone que la relación sexual sea coaccionada o determinada por la violencia⁵⁸. Estas conductas se agravan cuando se producen en el ámbito doméstico, por eso en muchos ordenamientos la violencia ejercida en la familia es un tipo específico de violencia contra la mujer o infantil.

Así, el delito de violencia intrafamiliar en Colombia, luego se verá, castiga la violencia entre personas unidas por lazos de poder desiguales, en la que la mujer se encontraba en situación de debilidad natural, por ser “propiedad del hombre”, se entiende que, entonces, la violencia sobre la mujer constituye una especie de problema social basado en un modelo machista de roles sociales en el que el hombre ejerce sobre la mujer un poder de dominio y subordinación que le lleva a utilizar la violencia para mantener dicha posición de superioridad.

La Ley 1257, supone una importante manifestación de la incorporación del concepto de género en la codificación penal. Una revisión detallada de los preceptos penales pone en evidencia que la mujer se protege de forma penal directa o indirectamente en distintas disposiciones.

Esta norma consagra, además, derechos civiles y políticos como derechos de contenido prestacional, es decir, económicos, sociales y culturales. De entre ellos destacan:

-El Estado deberá brindar a las mujeres y a las niñas violentadas, a través de la Defensoría del Pueblo, orientación, asesoría jurídica y asistencia técnica legal gratuita y especializada. Esta institución estatal del orden nacional en razón de su excesiva centralización aún no regula de manera diferenciada dicha atención.

-Las mujeres y las niñas tienen derecho a que se guarde reserva sobre su identidad cuando han acudido a las entidades competentes para su atención inicial, bien sea una institución prestadora de servicios de salud, privada o pública, o ante facultativos de medicina legal.

-Tienen derecho a elegir entre las posibilidades que le brinda el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el sexo de la persona que le practicará los exámenes médico-

⁵⁸MURILLO GRANADOS, A. y MUÑOZ JOVER, L. “Tratamiento penal de la violencia contra la mujer en Colombia”, en AA. VV. *Nuevas maneras y enfoques de nuevas investigaciones*, Universidad Santiago de Cali, Colombia, 2018, tomo II, p. 32 y ss.

<https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/926/Tratamiento%20penal%20de%20la%20violencia%20contra%20la%20mujer%20en%20Colombia?sequence=1&isAllowed=y>

legales. Las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas deben contar con facultativos de ambos sexos que sigan las orientaciones establecidas en el Reglamento Técnico para el Abordaje Forense Integral de la Víctima en la Investigación del Delito Sexual, que desde 2006

-Tienen derecho a obtener información del Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre sus derechos sexuales y reproductivos, que en el caso de la violencia sexual.

Por primera vez en el desarrollo normativo colombiano en favor de la mujer, se establecieron en forma contundente unos lineamientos que van más allá de la enunciación de derechos, propendiendo por su garantía y haciendo énfasis en la erradicación de la violencia contra la mujer⁵⁹. Estas herramientas, se fortalecieron por un equipo de trabajo creado por el Decreto 164 del 2010 y conformado entre entidades del sector público de carácter especializado. La “mesa interinstitucional”, como es llamado el equipo, tiene como misión, entre otros aspectos, apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

A través del Decreto 4798 del 2011, como desarrollo de la Ley, el legislador adoptó una serie de medidas destinadas a sensibilizar y prevenir la violencia de género en virtud de las cuales el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, debe capacitar a la comunidad en el respeto de los derechos de la mujer como un componente de la cátedra de derechos humanos. Igualmente, debe sensibilizar a funcionarios de las ramas del poder público para que conozcan las formas de violencia contra la mujer y contribuyan a la garantía de sus derechos⁶⁰.

En lo que respecta a la salud, la Ley 1257/2008 encomendó al Gobierno la realización de protocolos de atención y prevención de la violencia contra la mujer, al igual que la destinación de recursos para la puesta en marcha de un programa asistencial que brinde cuidados, resguardo y recuperación tanto a las mujeres violentadas como a sus hijos, para que, en caso de violencia intrafamiliar, no se vean obligadas a cohabitar con el agresor. La asistencia concedida a las mujeres se denominó medidas de protección y de atención, siendo esta última la que se abordará con especial cuidado en este trabajo, ya que reviste características novedosas y se erige como una poderosa herramienta de defensa de los derechos de la mujer.

⁵⁹CARDONA CUERVO, J. CARRILO CRUZ, Y., y CAYCEDO GUIÓ, R. “La garantía...cit.

⁶⁰CARDONA CUERVO, J. CARRILO CRUZ, Y., y CAYCEDO GUIÓ, R. “La garantía...cit.

Estas medidas enunciadas por la citada ley pretenden salvaguardar los derechos de las mujeres víctimas y de sus hijos, principalmente manteniéndolos alejados del agresor y son especialmente efectivas cuando el victimario es el compañero permanente o esposo, con quien cohabita la mujer.

Estas medidas de protección y atención, básicamente consisten en garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado en Salud, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas y de sus hijos. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad.

Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, y de sus hijos, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo, este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima. En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas. (art. 19).

Dado que la ley no estableció mecanismos de financiación ni el procedimiento para acceder a las medidas de atención a las mujeres violentadas. El Decreto 2734 del 2012, reguló las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia así como también distribuyó competencias en materia de atención a las mujeres violentadas, entre los jueces, fiscalías y comisarías de familiar.

Los Decretos de desarrollo de la Ley, fijan los parámetros para suministrar las medidas de atención y hacen énfasis en la revisión de los casos en los que se solicitan estos mecanismos, con el fin de evitar que las mujeres que no sean víctimas de violencia se

beneficien injustificadamente del programa creado expresamente para las mujeres violentadas.

Estas medidas de atención se conceden una vez agotadas las demás herramientas de protección a la mujer violentada, como la orden al agresor de abandonar el lugar de residencia de ella o la prohibición de acercarse a los lugares donde pernocta la víctima. Es decir, se deben ejercitar los medios de amparo femenino estipulados en el Código Penal y en la ley de violencia intrafamiliar antes de concluir que no logran salvaguardar los derechos por lo que es imperioso atender íntegramente a la víctima, brindándole techo, comida y transporte.

El otorgamiento de las medias mencionadas corresponde a autoridades competentes, entre las que se encuentra la Comisaría de Familia; en ausencia de esta entidad, la decisión le corresponde al juez civil municipal o promiscuo municipal. Sin embargo, cuando sea la Fiscalía la que conozca hechos de violencia contra la mujer, será el juez de control de garantías el ente competente, ya sea por solicitud de esta o de la víctima. Así mismo, estas autoridades, antes de decretar las medidas de atención, deberán analizar minuciosamente el caso y atender con sumo cuidado las recomendaciones de la entidad de salud que lo atendió y de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Otras medidas de atención establecidas por la ley mencionada son los subsidios monetarios, cuyo monto corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente para aquellas mujeres que pertenezcan al régimen subsidiado; a las demás, el monto será aquel que corresponda a su cotización mensual. Su cancelación está a cargo de la Secretaría Departamental o Distrital. Procede en caso de que la víctima no acepte la habitación, alimentación y transporte para sus cuidados y recuperación, siempre y cuando se presente uno de los siguientes eventos:

- En el departamento o distrito donde resida la mujer víctima no existan servicios de habitación contratados.

- En el municipio donde resida la mujer víctima no existan los servicios de habitación contratados y ella no pueda trasladarse del municipio por razones de trabajo.

- Los cupos asignados en el departamento o distrito para servicios de habitación para las mujeres víctimas de violencia se hayan agotado (art 9 Decreto 4696/2011).

Posteriormente, en el año 2012 se aprobó la Ley 1542 que eliminó de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria el carácter de querellables y desistibles, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal, con el objeto de evitar que las denuncias por violencia sean conciliadas por la víctima, muchas veces, bajo la presión del agresor. Esta ley también permitió que la conducta punible contra la mujer sea investigada oficiosamente por la autoridad competente la cual, antes de la vigencia de la norma, debía esperar a la presentación de la denuncia por parte de la mujer para dar inicio al proceso penal. Esta ley fue motivada por los altos índices de desistimiento de las denuncias presentadas por maltrato intrafamiliar, indicios de que las mujeres eran constreñidas por sus agresores para que no continuaran con el proceso penal. Desafortunadamente, organizaciones feministas y de protección de los derechos de la mujer han informado que en algunos casos de violencia las mujeres se encuentran tan subyugadas que prefieren ocultar de la autoridad los hechos estigmatizantes, para que no sea iniciada una causa penal en contra de su pareja, ya que no pueden conciliar sus lesiones ni desistir de la persecución penal⁶¹.

Finalmente, en el 2013 se aprueba la ley 1639 de 2013, conocida como la ley sobre ataques con ácido, se da un fortalecimiento a las medidas de protección para las víctimas de crímenes con ácido álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, modificando el artículo 113 de la ley 599 de 2000, aumentando las penas de prisión las cuales tendrán un mínimo de 150 meses y un máximo de 360, se aumentarían hasta una tercera parte en caso de que la deformidad afecte el rostro. Por el cumplimiento del objetivo de la precitada ley, se estipula la regulación de la venta de ácidos, se crea la ruta de atención integral para las víctimas de estas y se establecen las medidas de protección en salud instituyendo la gratuidad de los procedimientos necesarios para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas por estos ataques⁶²

En 2015, se aprobó la Ley 1761 que se examina a continuación.

⁶¹ CARDONA CUERVO, J. CARRILO CRUZ, Y., y CAYCEDO GUIÓ, R. “La garantía...cit.

⁶² GALAN, K. “Evolución normativa de la violencia de género y el feminicidio como tipo autónomo en Colombia y Brasil”, *Maestría de Derecho Penal y Procesal Penal*, Universidad de Santo Tomas, 2020.

C. El Femicidio.

El caso de Rosa Elvira Cely ocurrido en mayo de 2012, permite ejemplificar la crudeza de la violencia contra las mujeres en Colombia. Por el asesinato de esta mujer, a Ley 1761 del 06 de julio de 2015 es también conocida como Ley Rosa Elvira Cely⁶³.

La creación de la ley 1761 como disposición penal, se suma a directrices y recomendaciones internacionales como son: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); la Convención Interamericana de Bogotá (1957); la Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (1979); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), entre otras⁶⁴.

Rosa Elvira Cely era una madre soltera de 35 años con una hija de 11 años, trabajaba como vendedora ambulante de día y validaba el bachillerato de noche. Rosa quería darle un futuro a su hija, terminar el bachillerato y estudiar psicología.

En la noche del miércoles 23 de mayo del 2012, después de estudiar tres horas, Rosa fue a una cafetería con unos compañeros, eran las 9:30 pm. Uno de ellos, Javier Velasco, se ofrece a llevarla a su casa en su motocicleta. En la madrugada del 24 de mayo del 2012, Rosa Elvira Cely es atacada en el Parque Nacional de Bogotá por Javier Francisco Velasco Valenzuela, y lucha por su vida hasta el 28 de mayo, donde junto a otras 1145 mujeres, se convierte en víctima de femicidio ese año. Él la apuñaló, abusó sexualmente de ella y le introdujo elementos extraños en el cuerpo al punto de destrozarse sus entrañas. Su cuerpo estaba semidesnudo, golpeado, lacerado y con una fractura craneoencefálica. La agredió físicamente, la intentó estrangular, la violó, la hirió con elementos cortopunzantes y, no bastándole, la empaló. El 28 de mayo del 2012 luego de cuatro días de hospitalización y tras padecer una peritonitis generada por una infección en sus heridas causadas por el empalamiento, muere en el hospital. Javier Velasco fue condenado a 48 años de cárcel.

La Ley 1761 de 2015 tiene por objeto tipificar el femicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por

⁶³ACOSTA ISAZA, V. "Femicidio en Colombia, entre la Ley y la práctica", *Revista venezolana de estudios de mujer*, vol. 26, n1 56, 2021 p. 109 y ss

<file:///Users/usuario/Downloads/21471-144814495741-1-SM.pdf>

⁶⁴JURADO OCAMPO J. D. "Análisis jurídico penal sobre los tipos penales dirigidos a sancionar el femicidio dentro de la legislación penal colombiana", *Revista Logos Ciencia y Tecnología*, vol. 10, n° 4, 2018.

<https://revistalogos.policia.edu.co:8443/index.php/rlct/article/view/614/pdf>

motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

El feminicidio es una categoría del siglo XX especialmente empleada y reconocida por la ley para referirse al asesinato de la mujer por su condición de mujer, y se remonta a los años setenta, época en la que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (1979). Posteriormente, en 1990, la categoría fue redefinida como el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres⁶⁵. Esa propuesta conceptual sería respaldada por la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Beijing en 1995.

El feminicidio entendido como la provocación de la muerte a una mujer, por su condición de serlo o por motivos de su identidad de género son una forma extrema de expresión de violencia que se da como resultado de condiciones históricas, prácticas culturales, situaciones sociales, económicas y políticas, que se han construido en el orden patriarcal y que hoy dejan como resultado miles de mujeres asesinadas por su condición de género en el mundo⁶⁶.

Los factores que hacen diferente el delito de feminicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que la motivación de la conducta homicida comporta no solo la lesión al bien jurídico de la vida, sino también una violación a la dignidad, a la libertad y a la igualdad de la mujer. La causación de la muerte en el feminicidio asume el sentido de un acto de control y de sometimiento de contenido esencialmente discriminatorio⁶⁷.

En Colombia, según el informe de Masatugó, entre los años 2009 y 2014 (la Ley es del 2015), se registraron 8.020 homicidios de mujeres, con un promedio estimado de cuatro

⁶⁵ RUSSEL, D. “Femicidio, politizando el asesinato de mujeres”, AA. VV *Fortaleciendo la comprensión del femicidio, de la investigación a la acción*, Washington, 2009, p. 45.

http://alianzaintercambios.net/files/doc/1277249021_femicidio-COMPLETO-01.pdf#page=43

⁶⁶ GARCIA, J. y FRANCO, J. A. “El feminicidio en Bogotá, una mirada desde el abordaje médico-legal”, *Cuadernos de Medicina Forense*, vol. 24, n° 1 y 2, 2018.

https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S113576062018000100027&lng=es&nrm=iso&tlng=es

⁶⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 539 del 2016. Femicidio agravado y otros. Bogotá DC: Juzgado 35 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento. 29 Mar 2017. <http://conexioncapital.co/wp-content/uploads/2017/03/Sentencia-contra-Rafael-Uribe-Noguera.pdf>.

homicidios cada día; la edad media de las mujeres asesinadas fue de 33,4 años, con más de una tercera parte de los casos en los grupos etarios comprendidos entre los 20 y los 34 años de edad; el 39,69% de los homicidios ocurrió en las vías públicas, calles, carreteras, etc., frente a un 33% consumado en la vivienda, lo que contribuye a establecer que la mayoría de los homicidios de mujeres ocurren fuera del ámbito privado. Se estableció el uso del arma de fuego como mecanismo causal más frecuente de las muertes. La circunstancia del hecho más prevalente fue la violencia intrafamiliar (en un 35,66% de los casos) seguida de la violencia interpersonal (en un 25,07%)⁶⁸.

En cuanto a la tipología, en el 24,4% de los casos, se observó una asociación de feminicidio con violencia de pareja y violencia intrafamiliar. El presunto agresor fue la pareja en el 26,83% de los casos, y en el 12,20%, la expareja; en el feminicidio agravado, el 100% de los casos se asoció a la violencia de pareja, lo cual sugiere que el *tipo de feminicidio más frecuente en Bogotá es el íntimo*⁶⁹. Es de resaltar que en el 21,95% de los casos tipificados como feminicidio se encontró una asociación con violencia sexual e interpersonal, lo que confirma que la violencia sexual antecede al fallecimiento de una mujer, se está ante la provocación de la muerte por el hecho de ser mujer, y como consecuencia obligada de lo anterior, se trata de un feminicidio⁷⁰. Esta es la característica del feminicidio que se recoge en la sentencia 281049 contra Rafael Uribe Noguera, por el delito de feminicidio agravado por el caso de la menor Yuliana Andrea Samboni⁷¹. El caso fue muy doloroso para la sociedad colombiana, pues la menor indígena de origen humilde, Yuliana Andrea, fue secuestrada, violada y asesinada por el arquitecto de 38 años Rafael Uribe Noguera, perteneciente a una conocida y acaudalada familia bogotana⁷².

⁶⁸ El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en alianza estratégica con ONU Mujeres y USAID, a través del programa Superando la Violencia contra las Mujeres, entrega a la sociedad y a las instituciones de orden nacional e internacional, esta segunda edición de MASATUGÓ, Forensis Mujeres. En esta oportunidad, el Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, ha sistematizado datos desde el año 2009 hasta el año 2014, para entregar el análisis de la información del contexto social, familiar y personal de cada una de las mujeres víctimas de violencia en Colombia.

<https://colombia.unwomen.org/es/biblioteca/publicaciones/2016/03/masatugo>

⁶⁹ DATOS Cifuentes Osorio SL. Homicidio de mujeres en Colombia (2009-2014). 2014. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Disponible en:

<http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/56654/2+Masatugo+Homicidios+2009-2014.pdf>

⁷⁰ GARCIA, J. y FRANCO, J. A. “El feminicidio en Bogotá...*cit.*,

⁷¹ Juzgado 35 Penal de Bogotá.

<https://es.scribd.com/document/449791127/Sentencia-contra-Rafael-Uribe-Noguera-pdf>

⁷² <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-38215299>

El domingo a las 9 de la mañana, Yuliana Andrea Samboní, de 7 años, jugaba en la puerta de su humilde casa en el barrio Bosque Calderón, en la localidad de Chapinero, al norte de Bogotá. Horas después, a las 7:30 de la tarde, la niña fue encontrada muerta, con signos de tortura y violencia sexual. "Se examinó el cuerpo de la menor de 7 años, obteniendo material probatorio abundante y suficiente que nos permite demostrar que la causa de la muerte fue asfixia mecánica, por sofocación y estrangulamiento. En el cuerpo de la menor hay evidencia que demuestra que fue objeto de abuso sexual", indicó Carlos Valdés, director de Medicina Legal este lunes por la noche. Las descripciones de vecinos de Bosque Calderón y cámaras de seguridad permitieron encontrar la camioneta donde Yuliana había sido secuestrada. La menor fue llevada a ese vehículo en contra de su voluntad, fue raptada en la vía pública y llevada posteriormente al inmueble donde la encontraron fallecida. Se le condenó a 52 años por cuatro cargos: *feminicidio agravado*, secuestro simple, acceso carnal violento y tortura.

La descripción típica, recogida en el art. 104^a del Código penal implica que cualquier asesinato que recaiga sobre una mujer, podría tomarse como feminicidio, y el agente tendrá que purgar una pena mayor a la establecida en el delito de homicidio u homicidio agravado; pues la sanción es de veinte a cuarenta y un años por cometer feminicidio simple. Además, no tendrá derecho esa persona condenada por feminicidio, a acceder a los beneficios de rebaja punitiva con la misma posibilidad que si lo tienen los sujetos activos que cometen otro tipo de conductas punibles.

En Colombia la tipificación del delito de feminicidio se implementó desde el año 2008, cuando a través de la *ley 1257* se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Por medio de la ley que se modificaron varios preceptos del Código penal; para regular sanciones de prohibición de aproximación (art. 43); definición del grupo familiar (art. 43); regular el alejamiento de la víctima del agresor (art. 51); y, fundamentalmente, se modificó el párrafo 1 del artículo 104 del Código penal y se adicionó el párrafo 11. Este artículo regula las modalidades de agravación del delito de homicidio:

“1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”.

Posteriormente fue modificado por la Ley 2098 de 2021, que reguló la prisión permanente revisable, para agravar la pena.

La pena agravada de la Ley de 2008, cuando se cometía un homicidio contra una mujer era difícil de aplicar, ya que debían existir elementos probatorios suficientes para determinar que el autor del delito cometió el ilícito contra una mujer, por el hecho de ella pertenecer al género femenino; y no por otros motivos como los problemas sentimentales de pareja o cuestiones pasionales⁷³. Por ello era imprescindible regular un tipo penal autónomo.

En el análisis del precepto hay que distinguir varios elementos⁷⁴:

1.- La TIPICIDAD OBJETIVA

El tipo penal protege varios bienes jurídicos: la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad.

El verbo rector, define la conducta, y tanto cuando era un homicidio agravado, como cuando es un tipo autónomo, la acción es la de *matar*. En el delito de homicidio no estaba rodeado de otras descripciones adicionales del tipo, simplemente indicaba que el que incurra en la conducta de matar a otro incurrirá en la pena establecida. Sin embargo, al analizar el verbo rector matar en el delito de feminicidio, sí se encuentra que la acción está acompañada por otros componentes que la dogmática jurídico penal denomina elementos normativos y elementos subjetivos diferentes al dolo. Es decir, que la descripción del tipo indica que *lo que debe realizar el sujeto activo de la conducta es causar la muerte a una mujer; debe entenderse entonces que ya hay una especificidad en el sujeto pasivo*, y además, indica que las razones para causar la muerte no serán únicamente la condición de ser mujer, sino que se sumarán a esta las razones de identidad de género y sucesos de violencia que hayan antecedido al acto o acción final de causar la muerte.

⁷³ACOSTA ISAZA, V. “Feminicidio en Colombia...cit., p. 115.

⁷⁴Sigo a JURADO OCAMPO, J. D. “Análisis jurídico penal...cit., p. 59.

La definición legal elige la expresión feminicidio. Sobre las circunstancias que rodean al tipo se puede traer a colación la discusión sobre el término que debe referir la acción.

El término “femicidio” definía los asesinatos de mujeres, como una feminización de la palabra homicidio. La palabra feminicidio, incluye el término “fémina” para incluir el conflicto de género. Si bien hay otras posturas que refieren que la expresión “femicidio” es utilizada por el movimiento de mujeres en Latinoamérica con contenido político y posicionamiento en la región.

El término "femicidio" está relacionado con el de "Gendercide" o "genericidio" que fue utilizado por Mary Anne Warren en 1985 en su obra "Gendercide: The Implications of Sex Selection" y que es un neologismo que se refiere a la matanza sistemática de los miembros de un determinado sexo. Junto a este vocablo también se acuñó el de "viricidio", en referencia a las matanzas de varones de cualquier edad durante la guerra con la idea de acabar con los futuros soldados del bando enemigo. Femicidio, según diversa literatura, empieza a utilizarse en los años 60 a consecuencia del brutal asesinato, el día 25 de noviembre, de tres mujeres dominicanas (las hermanas Mirabal, Patricia, Minerva y M^a Teresa) por el Servicio de Inteligencia Militar de su país, pero quien lo utilizó públicamente por primera vez, ante una organización feminista que fue denominada Tribunal de Crímenes contra la Mujer y que se celebró en Bruselas, en 1976. fue Diana Russell; en esta conferencia, inaugurada por Simone de Beauvoir, alrededor de 2000 mujeres de 40 países diferentes dieron su testimonio y refirieron las múltiples formas en que se manifiesta la violencia sobre la mujer⁷⁵.

El feminicidio es la muerte violenta de una mujer cometida por un hombre por el simple hecho de ser mujer, con independencia de que ésta se cometa en el ámbito público o privado y de que exista o haya existido o no alguna relación entre agresor y víctima.

De forma diferente, el término feminicidio, Lagarde definió el acto de asesinar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino como "feminicidio", pero intentando dar a este concepto un significado político para denunciar la inactividad, con claro incumplimiento de las convenciones internacionales, de los Estados, en una lucha eficaz, contundente, sería e inflexible contra estos brutales crímenes y sus autores, y así, eligió la voz

⁷⁵ PARAMATO MARTIN, T. “El femicidio y el feminicidio”, *El derecho.com*, Tribuna, 2012

<https://elderecho.com/el-femicidio-y-el-feminicidio>

La autora recoge las opiniones de RUSSEL. Russell, Diana E. H. y Van de Ven, Nicole, Crimes against Women: The Proceedings of the International Tribunal, San Francisco, California, Frog in the Well, 1982.

feminicidio para denominar al conjunto de hechos que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres cuando concurra el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes⁷⁶. Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en el hogar, ni en el lugar de trabajo, en la vía pública o en lugares de ocio. En la misma línea, pero ampliando aún más el concepto al incluir bajo tal terminología no sólo la muerte dolosa sino otros actos de violencia previa, Julia Monárrez dice que "El feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado"⁷⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que son ante términos complementarios siendo el Femicidio, el homicidio o asesinato de la mujer por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino y Feminicidio, el conjunto de femicidios, en una situación de absoluta o patente inactividad de los Estados para la persecución y evitación de tales crímenes. A este último concepto se están refiriendo las diferentes organizaciones internacionales cuando al definir la violencia de género se refieren a la violencia tolerada o perpetrada por el Estado y sus agentes⁷⁸

En el Código penal colombiano, hoy existe un tipo penal autónomo que protege la circunstancia de género pero se adicionan nuevos elementos como el de causarle la muerte a una mujer en un contexto donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual, cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural, entre otras modalidades ya referidas anteriormente.

⁷⁶ LAGARDE DE LOS RIOS, M. "Del femicidio al feminicidio", *Desde el jardín de Freud*, nº 6, 2006, p. 216 y ss https://www.researchgate.net/publication/28259597_Del_femicidio_al_feminicidio/citation/download

⁷⁷ MONARREZ FRAGOSO, J. "Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad de Juarez", *Región y Sociedad*, vol. 47, 2010, p. 203.

<http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v22n47/v22n47a10.pdf>

⁷⁸ PARAMATO MARTIN, T. "El femicidio...cit.

Si bien son diversas las circunstancias sobre las cuales recae la acomodación típica del feminicidio, el contexto es el de violencia de género; y si ésta solo se identifica con relaciones afectivas, un contexto de violencia contra la mujer.

Ha de apuntarse que el hecho de que el sujeto pasivo sea una mujer, ha llevado a cuestionar la constitucionalidad del precepto. A este respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en el comunicado n° 25, de 8 y 9 de junio de 2016 (EXPEDIENTE D-11027 - Sentencia C-297/16) ha confirmado el feminicidio como delito que cumple todos los requisitos legales⁷⁹. Este pronunciamiento señala que se está protegiendo es a la mujer frente “la violencia de género”: “Las dos partes específicas se refieren a las modalidades de violencia que componen la categorización de los hechos: (i) la violencia de cualquier tipo en las diferentes esferas sociales y (ii) la violencia de género. A juicio de la Corte, la modalidad “cualquier tipo de violencia” admite una lectura abierta que hace que el comportamiento carezca de precisión y claridad, y por tanto, incumple con los requisitos que exige el principio de legalidad, toda vez que no permite saber con certeza cuál es la conducta reprochada que tiene el potencial de identificar una intención estructural en el delito de feminicidio, el móvil. Lo anterior, puesto que la falta de categorización de la violencia en contra de la mujer supone una amplitud que podría desbordar las situaciones que efectivamente establecen que se trata de una situación que captura patrones de discriminación, que reproducen estereotipos de género y desencadenan una violencia exacerbada que guía el homicidio. No obstante, la misma norma y las referencias al derecho internacional de derechos humanos, específicamente, el artículo 1° de la Convención de Belém do Pará, permiten superar esa posible ambigüedad, para precisar que necesariamente la violencia a la que se refiere el literal acusado es violencia de género, lo cual es indispensable para establecer un patrón de discriminación que identifique una intención de matar a una mujer por el hecho de serlo o por motivos de género, como elemento diferenciador del homicidio”.

2.- Respecto al SUJETO ACTIVO y PASIVO.

Cuando se enseñan los componentes exteriores del comportamiento objeto de prohibición, se debe comenzar por el sujeto activo, sujeto agente, el autor o el actor. La equiparación entre sujeto activo y autor, es, sin embargo, criticada por quienes aducen que la

⁷⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2025%20comunicado%2008%20y%2009%20de%20junio%20de%202016.pdf>

calidad de autor supone la responsabilidad penal, mientras que el sujeto activo no necesariamente.

Esta definición aplicada a al delito analizado indica que el sujeto activo de la conducta de homicidio agravado (2008) y de feminicidio, son en este caso concreto quienes perpetran el hecho delictivo de matar o causar la muerte a una mujer. Si profundizamos en que otra exigencia hace el tipo al sujeto activo, encontramos que respecto al homicidio agravado no hay ninguna especificación. Sin embargo, cuando estudiamos el feminicidio, inicialmente pareciese que no se hicieren exigencias al sujeto activo respecto a que este deba ostentar una calidad específica; pero cuando analizamos los el artículo 104 A, si encontramos que respecto a esos numerales si se determinan calidades específicas como la de tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo o ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella⁸⁰.

El sujeto pasivo del delito, condiciona las conductas punibles que analizamos, refiere que en ambos delitos se exige una calidad especial al sujeto pasivo de las conductas, pues tanto en el agravante del homicidio como en la tipificación del feminicidio el sujeto pasivo es una mujer o una persona que se identifique en su género como tal, lo que cambia son los móviles para la comisión del delito. Por la anterior caracterización, debe entenderse que sólo con el hecho de que la víctima del asesinato sea una mujer; aparentemente ya se estaría encuadrando la exigencia del tipo penal. Sin embargo, en el feminicidio debemos analizar los componentes adicionales a la calidad de ser mujer, como por ejemplo, ser mujer víctima de maltrato por parte de su pareja, un familiar, un amigo, o ser mujer víctima de abusos de personas que ejercen poder sobre ellas.

3.- Tipicidad SUBJETIVA

El estudio subjetivo sobre un tipo penal, entendido como tipicidad subjetiva permite determinar un esquema del delito, que versa en el análisis de las categorías dogmáticas del delito en las cuales puede enmarcarse una conducta, ya sea que la acción exija un actuar doloso, culposo, o sin ninguna culpa. En este caso en concreto de la investigación, ni el

⁸⁰JURADO OCAMPO, J. D. "Análisis jurídico penal...cit., p. 61.

homicidio agravado ni el feminicidio permiten que las conductas se desplieguen a título de culpa o preterintencional; lo que hace que por inferencia, estos delitos se materialicen exclusivamente bajo la *modalidad dolosa*, como la mayoría de los delitos consagrados en el código penal.

El dolo, definido como acto punitivo, en el artículo 22, mediante los dos elementos fundamentales para que el dolo se configure incluyen inicialmente el conocimiento, es decir, la certeza de que la conducta que se va a desplegar es constitutiva de sanción penal, y posteriormente un elemento, está el volitivo, lo que se refiere a tener la voluntad de desplegar la conducta teniendo conciencia de que la misma está catalogada como delito. El conocimiento del injusto hace parte del dolo y debe ser actual. Falta esa conciencia de antijuridicidad cuando hay error de tipo o cuando el sujeto no es consciente de que obra injustamente, como cuando supone, sin existir realmente, que existe una causal de justificación, o de exclusión de responsabilidad, o no conocía la prohibición.

Aplicado lo anterior a los delitos de homicidio agravado y feminicidio, el dolo en ambos aplica de la misma manera. El dolo se constituye, cuando el sujeto activo de la conducta sabe que el feminicidio es un delito tipificado, y sin embargo, decide por voluntad propia, causar la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, por circunstancias de género o bajo las circunstancias que pudieron anteceder el asesinato y que ya fueron mencionadas con anterioridad, todas descritas dentro del tipo penal. Por lo anterior, el dolo no puede materializarse como la simple configuración del conocimiento y la voluntad de querer incurrir en el verbo rector de matar o causar la muerte a una mujer, pues el tipo penal exige unos elementos subjetivos diferentes al dolo que deben ser tenidos en cuenta para la calificación subjetiva en la tipificación. Es decir, además del dolo para cometer la acción, deben tenerse en cuenta las circunstancias descritas dentro de los delitos creados para la protección de la mujer; y de no ser así, se identificaría con un homicidio.

La Corte Constitucional de Colombia, en el comunicado n° 25, de 8 y 9 de junio de 2016 (EXPEDIENTE D-11027 - Sentencia C-297/16) señala: “El elemento subjetivo actúa como un hecho contextual para establecer el móvil del delito, pero no puede entenderse ipso iure como la intención de matar por el hecho de ser mujer. Observó, que en las instancias internacionales se ha definido el feminicidio, como el homicidio de una mujer por razones de género. Su evolución conceptual ha establecido que el contexto en el que sucede el homicidio puede ser determinante para identificar el móvil o intención en el asesinato que configura el delito. Esta posición ha sido compartida por varios países de América Latina que tipificaron el

feminicidio como delito autónomo e incluyeron criterios de violencia anterior al asesinato como un elemento para establecer la intención. Habida cuenta de la dificultad de probar bajo esquemas tradicionales -que replican las desigualdades de poder- la intención de dar muerte por motivos de género, se acudió a la inclusión de elementos contextuales en la descripción del tipo penal de feminicidio, que para la Corte constituye una garantía del acceso a la justicia para las mujeres, con un cambio estructural del derecho penal que integra una perspectiva de género tanto en los tipos penales, como en su investigación y sanción. Lo anterior, en cumplimiento de las obligaciones internacionales de adoptar medidas para erradicar, prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres”.

Sumado a la anterior tipificación del feminicidio, en la exposición de motivos del proyecto de ley 107 de 2013 del Senado para la creación de la ley 1761 de 2015, se explicó que éste nuevo delito autónomo se refiere “al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en contexto que favorece y las expone a múltiples formas de violencia” La violencia es definida en la exposición de motivos precitada reseñó el artículo 1º de la Convención de Belém do Pará el cual señala que: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (p.) Puntalmente se afirmó que el concepto dogmático de feminicidio consiste en la supresión por conducta del autor, de la vida de una mujer (tipicidad), sin justificación jurídicamente atendible (antijuridicidad), en forma intencional o dolosa, observándose una relación de causalidad entre la conducta del agente y el resultado de muerte en la mujer.

Este tipo penal se diferencia del homicidio en las motivaciones del autor, en tanto se basa en una ideología discriminatoria fundamentada en la desvalorización de la condición humana y social de la mujer, y por tanto en imaginarios de superioridad y legitimación para ejercer sobre ellas actos de control, castigo y subordinación. (Gaceta del Congreso de la República 773 de 2013, Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013 del Senado).

Además de estas previsiones legales, y de algunas interpretaciones que se han expuesto, en Colombia, hay algunos pronunciamientos de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional que definen el delito analizado⁸¹:

1.- *Sentencia 41557 de la Corte Suprema de Justicia- Caso de Alexander Ortiz Ramírez: la definición del elemento contra una mujer por el hecho de serlo*

La Sentencia 41557 de la Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre el significado del elemento *contra una mujer por el hecho de serlo* recogido en la primera versión del delito de feminicidio sancionado en Colombia en el inciso 11 del artículo 104° del Código penal. De acuerdo con los hechos del caso, Alexander de Jesús Ortiz Ramírez mató a su pareja, Previamente, Ortiz Ramírez había violentado a su pareja en diversas ocasiones, con puñaladas, y golpes y finalmente la mató. Se le aplicó el homicidio agravado por el numeral 11 del artículo 104 del Código penal. Esta sentencia fue apelada, de forma que el 15 de marzo de 2013 el Tribunal Superior de Medellín confirmó la condena por homicidio, *pero excluyó la agravante 11 y redujo la pena de prisión e inhabilitación a 200 meses*. De acuerdo con este órgano jurisdiccional, los hechos no permitían inferir un delito motivado por el género o la identidad de género, ya que este no tuvo como base la misoginia, que implica el desprecio y odio hacia las mujeres; en realidad, sino un “*crimen pasional originado en los celos*”. El 4 de marzo de 2015 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia emitió la Sentencia 41557 – primera sentencia emitida por dicho órgano en materia de feminicidio -, a través de la cual se casó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, aplicando la agravante 11 del citado artículo 104° y, por lo tanto, tipificando el caso como un supuesto de feminicidio. La Sala de Casación analizó si, como señaló el Tribunal Superior de Medellín, el elemento objetivo *contra una mujer por el hecho de serlo*, es decir, el fundamento del delito de feminicidio, se restringía a los casos en que el sujeto activo odiaba a las mujeres. Señaló que si bien esta sentencia define el homicidio de una mujer por razones de género como aquel en el cual el sujeto activo tiene aversión hacia las mujeres, este supuesto sólo constituye el ejemplo más evidente de homicidio por razones de género. Sin embargo, a consideración de la Corte, el feminicidio no se limita a los homicidios misóginos, sino que “ocurre la misma conducta cuando la muerte de la mujer es consecuencia de la violencia en su contra que sucede en un contexto de dominación (público y privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2015, fundamento

⁸¹RODRIGUEZ VASQUEZ, J. y DIAZ CASTILLO, I. “Sobre la interpretación del delito de feminicidio y el enfoque de género: análisis comparado de la jurisprudencia peruana y colombiana más importante”, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de Seguridad*, n° 5, especial, 2019, p. 7 y ss.

3). En este sentido, la Corte establece, como regla dogmática, que el *por su condición de ser mujer* se refiere a que el acto está determinado por la *subordinación y discriminación* contra las mujeres como expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer. En esta línea, la Sentencia 41557 indica que la muerte de una mujer se vincula a su subordinación cuando, por ejemplo, en el ámbito de la pareja la violencia empleada por el varón está orientada a mantener a su pareja bajo su control y a evitar que ella sea de “alguien más”.

b) *La Sentencia C-297/16 y la Sentencia C-539/16 de la Corte Constitucional: La pluriofensividad del delito de feminicidio*

La Corte Constitucional de Colombia estableció, en la Sentencia C-297/16, lo siguiente:

En este sentido, dado que los bienes jurídicos protegidos por la norma acusada van más allá de la vida y se encuentran ligados a la protección de las mujeres frente a patrones de discriminación que configuren la intención de matarlas por razones de género, esta Sala es enfática en establecer que el elemento esencial del tipo radica en el hecho de matar a una mujer por el hecho de serlo” (2016a, fundamento 13).

Como vemos, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que existe un bien jurídico adicional a la vida y que se vincula directamente con la protección de las mujeres frente a la discriminación. Esta línea ha sido mantenida en la sentencia C- 539/16, donde indicó lo siguiente:

El móvil que lleva al agente a terminar con la existencia de la mujer comporta no solo a una transgresión al bien jurídico de la vida, como sucede con el homicidio, sino, según la exposición de motivos de la ley que creó el delito, la lesión a la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas (...) aunque el resultado sea el mismo que en el homicidio, la privación de la vida en este caso adquiere connotaciones y significados negativos distintos y por ello los sanciona también de manera diferente” (2016b, fundamento 6).

En esta medida, la aplicación del enfoque de género evidencia que el feminicidio no solo se relaciona con la vida humana independiente, sino con el interés jurídico colectivo de las mujeres de no vivir en situación de discriminación estructural. Sobre este punto, Bodelón señala que la piedra angular para un Derecho no androcéntrico es admitir el contexto patriarcal en el que se vive y, por tanto, reconocer la necesidad de reconocer bienes jurídico-penales orientados a garantizar el derecho a la ausencia de subordinación social (2008, p. 287). En esta línea, el reconocimiento de la igualdad como bien jurídico es el que fundamenta que, desde la imputación objetiva, se limiten las acciones prohibidas a las que, por colocar en peligro a la igualdad material de las mujeres, suponen formas de violencia de género (2008, p. 31). Por tanto,

resulta incoherente admitir que el feminicidio es una forma de violencia de género y, al mismo tiempo, negar que este delito proteja, además de la vida humana, a la igualdad material.

c) Las sentencias de instancias inferiores: el impacto de la integración del enfoque de género en su argumentación

La primera sentencia que hemos revisado es Sentencia 281049 - caso de Rafael Uribe Noguera que ya ha sido expuesta.

De otro lado, conviene también mencionar al Fallo N° 063. De 18 de diciembre de 2018, caso Davinson Erazo Sánchez. De acuerdo a la acusación del Ministerio Público, Y.A.S.M, mujer *trans*, era la dueña de un salón de belleza ubicado en el Barrio Las Mercedes de Garzón, Huila. En este contexto, Y.A.S.M conoce a Davinson Stiven Erazo Sánchez, quien era un cliente de su establecimiento. En agosto de 2016, Erazo Sánchez habría intentado agredir a Y.A.S.M con un machete; sin embargo, en dicha oportunidad no consumó el delito. Lamentablemente, el 9 de febrero de 2017 Erazo Sánchez ingresó al salón de belleza de propiedad de Y.A.S.M y le disparó con una escopeta, provocándole la muerte.

Ante estos hechos, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón dictaminó que la conducta de Davinson Stiven Erazo, un concurso heterogéneo entre el delito de feminicidio agravado y el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Aunque, el órgano jurisdiccional consideró que el delito había sido cometido en un estado de inimputabilidad penal, regulado en el artículo 33 del CPC, por cuanto se acreditó un trastorno mental en el procesado, esta sentencia es relevante porque considera que una mujer *trans* puede ser sujeto pasivo del delito de feminicidio. Es preciso destacar que, si bien el precepto legal del feminicidio contiene una referencia a que el feminicidio se puede cometer *por su identidad de género*, el sujeto pasivo es el mismo que el peruano: una mujer. Sin embargo, a diferencia del Acuerdo Plenario N°001-20016/CJ-116, el Juzgado Segundo argumentó lo siguiente:

Destáquese de entrada que, la Fiscalía General de la Nación desde las audiencias preliminares pese a identificar a la víctima como L.A.R.C., que en principio respondería como a una víctima de “sexo” masculino, se presentó con claridad, que la identidad de género de esta correspondía a la femenina: por las sencillas razones que, en un medio social, público y familiar, L.A. era una mujer *trans*. (...)

Del respeto a esta individualidad, surge el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y como uno de sus fundamentos, la identidad de género entendida, en un concepto mucho más amplio como: la vivencia interna e individual del género tal como cada persona experimenta profundamente, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (...) (2018, pp.10-11)

Destaca de la argumentación antes citada el uso de los Principios de Yogyakarta, los cuales, si bien son *soft law*, han sido empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Duque vs. Colombia) para dotar de contenido a los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (Lengua, 2018, p. 40). En esta medida, el reconocimiento de la identidad de género se desprende de los derechos reconocidos por la Convención Americana, debiendo ser aplicada por los jueces penales al momento de llenar de contenido a elementos del tipo como el referido a la víctima del delito de feminicidio.

En esta línea, la integración del enfoque de género al análisis del tipo penal debe visibilizar que el *telos* del feminicidio se orienta a proteger a las mujeres –sin importar que sean *cis* o *trans*- de los actos de violencia de género. En esta medida, una mujer *trans* puede ser violentada por su pareja por cuestionar estereotipos de subordinación o puede ser asesinada en un contexto de explotación sexual en el que se le impone el carácter de objeto sexual. Más aún, las mujeres transgénero expresan el cuestionamiento constante a un patrón social patriarcal (Perez, 2018, p. 181) y, por tanto, las coloca en una especial situación de riesgo frente a este delito.

Para finalizar, recoger muy brevemente los tipos de feminicidios descritos por la doctrina⁸²

-Feminicidio íntimo: se presenta cuando el asesinato es cometido por una persona que sostenía una relación afectiva con la víctima (novio, exnovio, etc.)

-Feminicidio no íntimo: el crimen es efectuado por una persona desconocida que no tenía ningún tipo de relación con la víctima. En estos casos se presentan agresiones físicas y sexuales

-Feminicidio infantil: el autor del crimen se aprovecha de su situación de confianza o poder para perpetrar el asesinato de una menor de 14 años

-Feminicidio por trata: el crimen de la mujer es cometido en un contexto de privación de su libertad en situación de trata de personas

-Feminicidio por prostitución: se conoce como el asesinato de una mujer que ejercía la prostitución

⁸² NAVARRO, A. “Tipos de feminicidio”, 2018
<https://www.anibalnavarro.com/tipos-de-feminicidio/>

-Feminicidio racista: el homicidio se comete por odio contra los rasgos étnicos de una mujer

-Feminicidio lesbofóbico: se comete el asesinato de una mujer debido a su orientación sexual

-Feminicidio familiar: el crimen es efectuado por un familiar de la víctima

-Feminicidio transfóbico: el asesinato se produce contra una mujer transexual

V. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia intrafamiliar comprende las agresiones físicas o mentales que se presentan en el hogar, es decir, dentro de una unidad familiar o doméstica, que incluyen el maltrato infantil, violencia contra la pareja o contra los adultos mayores, contra los hermanos, o contra las demás personas que formen parte de dicha unidad.

El término violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Para definir una situación de violencia familiar, la relación de abuso debe ser permanente, periódica o cíclica. Se excluyen las situaciones de maltrato aisladas que constituyen la excepción y no la regla dentro de las relaciones familiares (Heisi, 1994)⁸³.

Los tipos penales como –violencia intrafamiliar- consignados en el título – Delitos contra familia-, contienen dentro de su estructura jurídico-normativa aspectos dirigidos precisamente a velar por la integridad de esa institución que puede resultar gravemente lesionada cuando se incurre en alguno de esos comportamientos.

Del examen anterior se advierte que la violencia intrafamiliar es una de ellos, tipo penal que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “la violencias que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia” (sentencia C 368, 2014), norma penal que contiene dentro

⁸³HEISI, L. “Violencia contra la mujer: La carga oculta sobre la salud”, *Mujer salud y desarrollo*, Organización Panamericana de la Salud, Washington, 1994.
<http://genero.bvsalud.org/dol/docsonline/0/4/040-gph4.PDF>

de su ámbito de protección la unidad y armonía familiar, ya que esta rompe los vínculos en que se fundamenta aquella estructura esencial de la sociedad⁸⁴.

El legislador, al elevar a la categoría de delito esa violencia, la cual como se ha señalado se ejerce en el núcleo fundamental de la sociedad privilegió la protección de los integrantes del núcleo familiar mediante la creación de un tipo penal, que si bien es cierto es subsidiario, castiga cualquier atentado que derrumbe la armonía y fraternidad que debe gobernar esta unión voluntaria, consanguínea o afín de seres humanos.

Esta norma punitiva, contiene como sujeto activo y pasivo precisamente a los miembros de ese núcleo familiar, el cual se ve disminuido cuando se privilegia a un miembro en particular, para el caso a la mujer, la cual ha sido objeto de una protección reforzada por razones de género, en atención a la aplicación de los tratados internacionales ratificados por Colombia, tratamiento que termina por afectar el bien jurídico que se intenta proteger y se torna abiertamente desigual cuando la víctima de la conducta objeto de estudio resulta ser, por ejemplo, un hombre.

Desde el punto de vista normativo, el ordenamiento colombiano no contó con una definición jurídica y elaborada de la familia sino hasta la expedición de la Constitución Política de 1991. La definición a la que se llegó en 1991 fue producto de un serio debate entre quienes integraron la Asamblea Nacional Constituyente, recopilando las distintas preocupaciones respecto de la institución familiar. De esta discusión dan cuenta los distintos proyectos presentados a la Asamblea y los informes con base en los cuales se redactó el artículo 42 de la Constitución Política, constituyendo estos los antecedentes más inmediatos de la definición finalmente adoptada⁸⁵.

Este artículo expresa:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e

⁸⁴GIL CASTAÑO, Y. *La violencia intrafamiliar una forma cualificada de violencia de género*, Universidad de Medellín, 2018, p. 4.

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13718/Yesicaalexandra_GilCasta%F1o_2019.pdf;jsessionid=63CC0F4B1827F90968417984BF71D1DD?sequence=2

⁸⁵SANCHEZ GAVIRA; J. J. *Alcance de los nuevos conceptos de familia y violencia intrafamiliar*, Universidad Santiago de Cali, 2019,

<https://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/2767?show=full>

inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

Hay que reconocer el esfuerzo de la Asamblea Nacional Constituyente por brindar una definición de la familia que se ajustara a la realidad socioeconómica de los ciudadanos (se debatió sobre las uniones homosexuales, con matrimonio o no, etc), se puede observar que pese a la importancia que reviste haber elevado a rango constitucional la protección jurídica de la familia, resulta tan compleja e imprecisa que da lugar a numerosas interpretaciones y que la expresión “por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio” es el elemento de consenso según el cual el matrimonio da lugar a la existencia de un tipo de familia y constituye un vínculo jurídico⁸⁶.

La Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2001 ha afirmado que “la familia que el constituyente quiso proteger es la monogámica y heterosexual”⁸⁷, no siendo posible para las parejas del mismo sexo contraer matrimonio. No obstante, Desde el 20 de junio de 2013 las parejas del mismo sexo pueden formalizar su vínculo marital ante un notario o juez de la República, según lo decidió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011. Con el fin de unificar criterios jurídicos sobre el sentido y el alcance de aquella decisión, en este artículo se argumentará que la interpretación correcta a la luz de la Constitución es que las parejas del mismo sexo pueden contraer matrimonios civiles. la Corte Constitucional ratificó

⁸⁶SANCHEZ GAVIRA; J. J. Alcance...cit, p. 13.

⁸⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-814-01.htm>

el carácter de "núcleo esencial de la sociedad" que poseen las parejas del mismo sexo en tanto conforman un tipo de familia protegido por el ordenamiento jurídico nacional. Así mismo, dispuso de un plazo Razonable para que el Congreso eliminara el déficit de protección que las aqueja por carecer de una vía contractual para formalizar su relación sentimental y, de forma perentoria, les ordenó a jueces y notarios de la República "formalizar y solemnizar su vínculo contractual" a partir del 20 de junio del año 2013⁸⁸.

Pues bien, ya se ha dicho, El delito de violencia intrafamiliar es un delito que atenta contra la familia, por tanto el bien jurídico tutelado es la unidad y la armonía familiar. El citado punible se encuentra consagrado en la Ley 599 de 2000, en el artículo 229, modificado por el art. 1 de la Ley 882 de 2004, por el art. 33 de la Ley 1142 de 2007, por el art. 3 de la ley 1850 de 2017, y en 2019, y que establece:

“Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo”

Ya se ha dicho que el tipo penal del art 229, cuenta además con otros preceptos del Código penal para castigar la violencia intrafamiliar, como los tipos penales que protegen la vida y la integridad personal, la libertad individual, etc. Solo se protegen por el tipo específico, cuando las manifestaciones de violencia no tengan mayor sanción aplicando otros preceptos del Código penal⁸⁹.

⁸⁸PAEZ RAMIREZ, M. “La sentencia C-577 de 2011 y el matrimonio igualitario en Colombia”, *Revista Derecho del Estado*, n° 31, 2013.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932013000200008

⁸⁹SIERRA CASANOVA, HERNÁN Y LARA DÍAZ, HERSON. (2015). *El bien jurídico tutelado como objeto de protección del derecho penal*, (Tesis de Maestría). Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7464/OBJETO%20DERECHO%20PENAL.pdf;jsessionid=DD50B7DEF748292944A0BB95101299E0?sequence=3>

Además, la aplicación, o no, del artículo 229 debe ceñirse a que exista “unidad familiar” y que la convivencia sea permanente. En el caso de los distintos tipos de familia reconocidos vía jurisprudencial, una persona aunque tengan un hijo en común con su expareja, *deja de tener “unidad familiar” con esta cuando terminan su convivencia*, pero la conserva si cohabita con su hijo; igualmente, la “unidad familiar” será aplicable si esa persona sola o con su hijo inicia una nueva relación de convivencia permanente con otra, sin importar su género

Es decir que ninguna persona fuera del núcleo familiar puede ser ni sujeto activo ni pasivo de este delito. Es dado a lo anterior que el artículo 229 dispone en su párrafo que “a la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo” (Ley 599 de 2000, art. 229); integrando a ese cuidador cuando es un particular, al núcleo familiar para que con él se tipifique la violencia intrafamiliar. De no ser así, quedaría por fuera del campo de aplicación de la norma

La conducta de todo tipo penal gira en torno a un verbo que siempre se ha denominado el verbo rector o determinador que en este caso es maltratar en sus modalidades o formas físicas, psíquica o económicamente, descrito en la norma como de simple comportamiento del actor, o del agresor o simplemente del agente sin consideración a su resultado, lo que, lo hace tener como un delito de mera conducta en el que no se requiere establecer resultados consecuenciales, a la de realizar el acto de maltratar. En el delito de violencia intrafamiliar el verbo rector “es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C-368/2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de diciembre de 2014), lo que puede entenderse en sentido amplio o en sentido general como tratar mal a una persona en su integridad, dignidad, en sus derechos fundamentales⁹⁰.

Se trata entonces de un tipo penal con sujeto activo y pasivo calificado (miembros del grupo familiar), verbo rector simple (maltratar), objeto jurídico de protección la integridad del núcleo familiar, el objeto material es aquel miembro del grupo familiar sobre el que recaiga el maltrato, conducta de carácter subsidiario. Requiere el cumplimiento del principio de lesividad, “de tal forma que si la violencia, sea cual fuere el mecanismo para infligirla, trae como consecuencia la afectación de la unidad y armonía familiar, rompe los vínculos en que

⁹⁰GIL CASTAÑO, Y. *La violencia intrafamiliar CIT.*, p. 25

se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad, habrá antijuridicidad, elemento necesario para sancionar penalmente la conducta, por cuanto no es la integridad física el bien jurídicamente protegido por esta infracción penal” (Sentencia C368, 2014).

No obstante se puede afirmar que es un delito de género, en la medida que agrava la pena cuando la víctima es la mujer. considera la Corte Constitucional que los incrementos punitivos incluidos en las reformas legislativas en torno al delito de violencia intrafamiliar se encuentran ajustados en tanto que “a través del inciso 2° del artículo 229 demandado, el Estado cumple con las obligaciones internacionales de garantizar a las mujeres una vida libre de violencias en los espacios públicos y privados, a través de una acción afirmativa como es la sanción para quienes cometan hechos de violencia contra las mujeres y niñas al interior de la familia” (Sentencia C368, 2014)⁹¹.

Una cuestión específica es cuando la víctima es una mujer y especialmente cuando ella, en calidad de víctima, acude a las entidades estatales en busca de protección e intervención, es importante entender que, conforme a la Declaración de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Naciones Unidas sobre el abuso de género, la violencia contra la mujer significa: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”⁹²

El Estado colombiano, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, ha creado la ruta de atención integral en favor de las mujeres víctimas de Violencia Intrafamiliar, la cual se entiende “como el conjunto de acciones articuladas que responden a los mandatos normativos para garantizar la protección de las víctimas, su recuperación y la restitución de los derechos. Comprende las actuaciones internas de cada institución para abordar a la víctima de acuerdo con sus competencias y la coordinación de las intervenciones intersectoriales”⁹³.

En la primera Fase se procede a la etapa de Identificación y Acompañamiento en favor de la mujer víctima de Violencia de Género y está a cargo de diversas entidades nacionales o

⁹¹ <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?muestra&codcontenido=4306&plcontampl=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=8>

⁹² <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

⁹³ ABELLA, C. M., AHUMADA, M. P., OVIEDO, TORRES, K. “La violencia intrafamiliar en Colombia, leyes de protección, ruta de atención y motivaciones de abandono del proceso judicial”, *Revista Navarra Jurídica*, n° 1 (1), 2017, p. 5 a 24.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/6125A456C1CD242A0525829700753417/\\$FILE/1.-Arti%CC%81culo-1-.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/6125A456C1CD242A0525829700753417/$FILE/1.-Arti%CC%81culo-1-.pdf)

territoriales como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisaria de Familia, etc. En la segunda fase, se contempla la Noticia Criminal, dirigida a la Fiscalía, la policía, Casas de Justicia y la policía judicial. La Tercera Fase se procede a la indagación. Se trata de una fase pre procesal y reservada. Una vez recibida la noticia criminal el funcionario de policía judicial debe realizar el reporte de iniciación, momento desde el cual el Fiscal asume el control jurídico del caso. Las directrices de la investigación se encuentran contenidas en el programa metodológico. Esta fase puede acabar con la prescripción de la acción o con el comienzo de la cuarta fase, que es la investigación estricta.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional: “La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos facticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la noticia criminal.”(Corte Constitucional Sentencia C-1194 de 2005).

En esta fase el Juez de control de Garantías tiene la función de controlar que los actos desarrollados por policía judicial en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fiscal, que impliquen limitaciones a los derechos fundamentales.

La cuarta fase, que es la referida a la investigación, es la primera fase procesal, se caracteriza porque en ella se busca fortalecer los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que sirvieron de base para la formulación de imputación en busca de acusar, solicitar preclusión o dar aplicación al principio de oportunidad. Esta fase se inicia con la formulación de imputación y se extiende hasta la presentación del escrito de acusación ante el Juez de conocimiento⁹⁴.

Finalmente, la quinta y última fase referente al Juicio, donde se llevan a cabo la Audiencia de Formulación de Acusación y Audiencia Preparatoria para finalmente adelantar la Audiencia de Juicio oral, sentido del fallo e individualización de pena y sentencia.

⁹⁴ Esta ruta puede encontrarse en <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/Ruta-de-atencion-integral-para-victimas-de-violencias-de-genero.aspx>

VI. LA IGLESIA EVÁNGELICA EN COLOMBIA Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

A) APOORTE HISTORICO

Colombia ha sido tradicionalmente una nación eminentemente católica, en la que incluso existían regiones entregadas al catolicismo popular, que resaltaba la importancia de contar con una monja o con un cura en la familia (por ejemplo Antioquia)⁹⁵. Además, había un vínculo muy estrecho entre la Iglesia Católica y el poder político.⁹⁶ Sin embargo, desde 1990, crecen las iglesias evangélicas y el protestantismo popular.

La primera experiencia de la iglesia protestante en Colombia, antecede a la llegada a Colombia del bautista escocés, Diego Thomson, en 1825, quien colaboró con el general Francisco de Paula Santander en la alfabetización. Luego, casi un siglo después, en 1930, en Colombia se calculaba la presencia de 9.000 adherentes a las iglesias cristianas evangélicas. Para esta época, el presidente liberal, Alfonso López Pumarejo (1930-1934), realizó una serie de iniciativas para garantizar la libertad de cultos. Esto derivó en la presencia en Colombia de las iglesias protestantes históricas, que surgieron de la reforma del siglo XVI, ante todo la iglesia presbiteriana, bautista y menonita. En Colombia, las iglesias pentecostales tienen un antecedente en 1938, cuando irrumpió la Agencia de Pentecostales Independientes⁹⁷.

Luego, para 1950, el número de protestantes se estimaba en unos 70.000, los cuales salieron adelante, pese a la primera campaña antiprotestante, liderada por los jesuitas, desde la Pontificia Universidad Javeriana, quienes emprendieron una fuerte cruzada en su contra (Beltrán, 2004: 456). En la segunda mitad del siglo XX, en Colombia, hicieron presencia masiva las iglesias pentecostales, que surgieron en el interior de la división de las iglesias protestantes históricas en el siglo XIX, producto del “avivamiento espiritual”, que significó rendir sus vidas sin mayores reservas a los designios de Dios. La Iglesia católica abandonó su actitud restrictiva contra el protestantismo, cuando el Concilio Vaticano II (1962-1965), cambió la posición oficial de la Iglesia frente al protestantismo mundial. En la actualidad, las

⁹⁵ JIMENEZ BECERRA, A. “El protestantismo e iglesias evangélicas en Colombia: sistema de creencia y práctica religiosa popular”, *methados.Revista de ciencias sociales*, vol. 1, 2013
<https://www.methados.org/revista-methados/index.php/methados/article/view/41>

⁹⁶ FIGUEROA SALAMANCA, H. “Historiografía sobre el protestantismo en Colombia. Un estado del arte, 1940-2009”, *Revista Universidad Nacional de Colombia*, 2010
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/download/18377/39639?inline=1>

⁹⁷ BELTRÁN CELY, W. M. (2004): “El evangelismo y el movimiento pentecostal en Colombia en el siglo XX”, en Bidegain, A. M. Ed.: *Historia del cristianismo en Colombia. Corrientes y diversidad*: 451-480. Bogotá: Taurus

de mayor crecimiento son: Concilio de las Asambleas de Dios, la Iglesia Piedra Angular y la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia⁹⁸.

Para mediados de los años noventa, las iglesias protestantes alcanzaron un millón y medio de fieles. Y para el año 2005, superaban los tres millones de miembros, e inclusive, algunos de sus representantes defendían que para el año 2012 había unos cinco millones de protestantes en Colombia⁹⁹. Dos doctrinas han fructificado ampliamente entre los neopentecostales nacionales: “la teología de la prosperidad” y “la súper fe”. La primera, que se basa en “dar” o “donar”, como medio para recibir la bendición divina; y la segunda, consiste en valorar el poder de las palabras como un poder mágico, tanto dentro del culto como en la vida cotidiana. Lo que dices recibes: “estoy bendecido”, “soy próspero”, “vivo en victoria”, “todo lo puedo en Cristo”, etc. (Beltrán, 2004: 470). Debemos reconocer, frente a este vertiginoso crecimiento de las iglesias protestantes, que éste ha tenido lugar después de que la Constitución de 1991 consagró la libertad religiosa y fijó distancia entre el Estado y la Iglesia católica, de la cual siguen haciendo parte, por lo menos, 35 de los 45 millones de colombianos. Producto de los cambios constitucionales de 1991, la Ley 33 de 1994, reglamentó el derecho a la libertad de cultos, y en virtud de esta normativa, surgieron grupos religiosos en toda la nación. Algo que es muy relevante en las iglesias es que en su mayoría sus fieles o miembros son mujeres, aunque los liderazgos siempre estén encabezados por varones, seguidos a las directrices bíblicas que se enfocan en la autoridad y dirección del varón como cabeza de familia.

La Conferencia Evangélica de Colombia, CEDECOL es la organización que articula en el ámbito local, regional y nacional entre 8.000 y 10.000 los nuevos movimientos religiosos protestantes y congregaciones cristianas y que responden a 80 denominaciones de iglesias evangélicas. Surgió en 1949, cuando algunos pastores de sus iglesias fueron perseguidos en el marco de la Violencia política (1948-1965). Sin duda, los cambios constitucionales vividos en 1991, acompañados de la Ley de libertad de cultos de 1994, se constituyeron en un avance significativo para el país, pero debemos reconocer que estas normas abrieron las puertas a la proliferación de un sinnúmero de sectas religiosas protestantes.

⁹⁸ DUQUE DAZA, J. (2010): “Las comunidades religiosas protestantes y su tránsito hacia lo político-electoral en Colombia, 1990-2007”, *Revista Mexicana de Sociología*, 72 (1): 73-111.

⁹⁹ JIMENEZ BECERRA, A. “El protestantismo. cit

Ciertamente, las iglesias evangélicas, pero particularmente los movimientos religiosos de corte pentecostal y neopentecostal, parece que dan respuesta a un alto grado de necesidades sociales insatisfechas por parte de los pobres y excluidos. La pobreza, definida como la condición económica expresa en la falta de dinero, como también de necesidades básicas insatisfechas para vivir, como alimentos, agua, educación, servicio médico y vivienda, se ha convertido, sin duda, en el principal cultivo de abono para que las iglesias evangélicas y el protestantismo popular, expresado en sectas religiosas, crezcan en nuestro país¹⁰⁰.

Por otro lado, en Colombia, se ha constituido también un protestantismo que ha enfatizado en un contexto de crisis y que compromete a las clases medias y medias altas, promulgando la llamada “Teología de la prosperidad”. Desde esta perspectiva religiosa, hay un principio fundamental que le apunta a estas clases sociales: “Dios bendice al hombre que se convierte al señor con frutos materiales, prosperidad económica y bendición familiar”¹⁰¹.

En Colombia, en esta misma línea de las iglesias pentecostales y neopentecostales de mayor crecimiento, se destacan: “Avivamiento”, que como iglesia funciona en una antigua bodega de la zona industrial del occidente de Bogotá¹⁰².

También se destacan, en esta misma línea, “La Casa sobre la Roca”, la “Misión Carismática Internacional” y el “Centro Misionero Bethesda”. Estas tres últimas, además de su importante recaudo económico, han participado de manera destacada en política, logrando en varias ocasiones, desde los años noventa del siglo XX, curules en el Senado y la Cámara de Representantes, participación en los organismos de control del gobierno e inclusive, participación en el cuerpo diplomático internacional.

De la propagación de iglesias a partir de 1991, también han surgido múltiples organizaciones internacionales y nacionales, basadas en la fe cristiana, muchas se han especificado en el trabajo con niños y niñas, familias de bajos recursos, mujeres cabeza de hogar. Pero pocas se han especializado en el trabajo con las mujeres en situación de violencia, eso ha surgido más recientemente, dados los altos índices de víctimas por la violencia que la guerra y el conflicto armado en Colombia ha dejado, una violencia que ha privado la libertad religiosa, evitando que las personas continúen sus costumbres y creencias religiosas.

¹⁰⁰ PÉREZ SOUZA, A. M. (1996): “El pentecostalismo: nuevas formas de organización religiosa en los sectores populares. Origen, evolución y funcionamiento de la sociedad colombiana, 1965-1995”, *Religión, política y sociedad*, 12: 43-68.

¹⁰¹ SALAZAR, H. (2007): “Avivamiento: una iglesia singular”. [2-5-2007].

<https://www.eltiempo.com/cultura/gente/iglesias-cristianas-en-colombia-41383>

¹⁰² PÉREZ SOUZA. cit

B) La Iglesia evangélica y la acción social

Colombia es un país con una elevada tasa de pobreza, y después de décadas de conflictos armados, esa pobreza se cronifica¹⁰³.

Aunque el Gobierno reconoce el problema de la pobreza de esta población y ha elaborado legislación en favor de su recuperación económica, los recursos presupuestales no alcanzan para responder al fenómeno (Hays, pp. 51-52), mientras tanto ha surgido en la población desplazada un alto índice de dependencia y pasividad en espera de un apoyo gubernamental.

A raíz de la Conferencia de Medellín (II Conferencia del Episcopado hispanoamericano 1968) se elaboró abundante teología sobre las responsabilidades de los ricos, la Iglesia y el Gobierno frente la pobreza, conforme a los énfasis de “La pobreza de la Iglesia” y la “Pastoral de élites

Para responder a las necesidades que provocaban los desplazamientos forzosos, la Fundación Universitaria Seminario Bíblico de Colombia de Medellín ha dedicado los últimos cinco años al proyecto *Fe y Desplazamiento*, amparado por la Iglesia evangélica¹⁰⁴. Este proyecto ha procurado estudiar los fenómenos del desplazamiento forzoso según la teología cristiana y las ciencias sociales, con el propósito de elaborar materiales educativos para movilizar a las Iglesias evangélicas a fomentar la recuperación holística de las PSD (personas en situación de desplazamiento) como parte de la misión integral de la Iglesia.

El marco teológico del proyecto Fe y Desplazamiento es la noción de la misión integral de Dios, que asevera que la misión de la Iglesia y la voluntad de Dios abarcan todas las facetas de la experiencia humana, que incluye de manera prominente la económica. El reto en un contexto evangélico es superar la tendencia de concebir el Evangelio en términos puramente espirituales (es decir, perdón de pecados y salvación eterna, sin referencia a temas de justicia social).

Desafortunadamente, las mujeres sufren con mayor fuerza esta situación, en la forma que denominamos “la feminización de la pobreza”, porque, como ya hemos visto, son las mayoritariamente perjudicadas por los desplazamientos. Solo en Bogotá el 13,4 % de las mujeres viven en condición de pobreza monetaria y el 7,6 % tiene privación en el acceso a

¹⁰³ MICHAEL HAYS , C. “Teología económica para las víctimas del desplazamiento forzoso a la luz del Documento de Medellín”, *Revista Albertus Magnus* / Vol. 9 N.º 2 / julio-diciembre de 2018 https://issuu.com/universidadsantotomas/docs/albertus_v4-n2

¹⁰⁴ MICHAEL HAYS , C “ Teología económica. cit

derechos básicos como educación, trabajo, salud y vivienda, y esto apenas es una muestra de las condiciones inequitativas que afrontan día a día las mujeres bogotanas¹⁰⁵.

Las iglesias evangélicas en Colombia por lo general, históricamente han asumido un concepto de la misión cristiana con un énfasis conservador clásico en el que los problemas sociales, económicos y políticos no mueven a ser responsables en la promoción de la justicia y en la denuncia de la injusticia.

Sin embargo, hoy se está intentando un compromiso total, lo que les permite colaborar en situaciones emergentes de apoyo a grupos de desplazados, de desempleados y en organizaciones cristianas y no cristianas que luchan por la seguridad social, además de promover la democracia y los derechos humanos¹⁰⁶.

Además, el conflicto armado en Colombia, ha supuesto un cambio radical en aquel planteamiento. El 2 de octubre de 2020, DIPAZ (Diálogo Intereclesial por la Paz de Colombia) socio nacional de la Federación Luterana Mundial- Programa Colombia, entregó el Informe sobre “El rol de los evangélicos en el conflicto armado de Colombia”, donde se destaca el trabajo en la construcción de paz con justicia desde la acción no violenta, la búsqueda de verdad y justicia en el país, y que se entregó a la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición¹⁰⁷. El informe es un documento que permite conocer, analizar y visibilizar los adelantos sobre el rol de los evangélicos en el conflicto armado, convirtiéndose en un aporte para la construcción de la verdad desde los sectores de fe y las iglesias en Colombia¹⁰⁸.

La entrega del informe se realizó a través de las redes sociales y su objetivo era socializar este esfuerzo investigativo que recoge entrevistas, artículos de prensa y memorias. Este documento ha estado bajo la dirección de Pablo Moreno, teólogo, historiador y conocedor del papel de los evangelismos colombianos y su relación con la esfera pública¹⁰⁹.

¹⁰⁵ <https://www.eltiempo.com/bogota/pobreza-femenina-el-rostro-mas-visible-de-la-desigualdad-en-bogota-475796>

¹⁰⁶ CANTERO, LUIS EDUARDO “Educación teológica y género: desafío a las instituciones teológicas latinoamericanas evangélicas. Estudio de caso Colombiano”, *Teología y Cultura*, año 9, vol. 14 <https://teologiaycultura.ucel.edu.ar/educacion-teologica-y-genero/>

¹⁰⁷ Esta Comisión se creó por el Decreto 588 de 2017, de 5 de abril, como un ente autónomo e independiente del orden nacional, de rango constitucional, para contribuir al esclarecimiento de todo el conflicto y promover la convivencia.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80633>

¹⁰⁸ <https://dipazcolombia.org/informe-rol-evangelicos-conflicto-colombiano/>

¹⁰⁹ <https://alaime.net/el-rol-de-los-evangelicos-en-el-conflicto-colombiano/>

El informe se caracteriza por su rigurosidad historiográfica y permite -por medio de tres capítulos- conocer los matices de los evangélicos en el conflicto armado durante los años 1958 al 2016. El primer capítulo habla sobre los efectos de la violencia en las comunidades evangélicas rurales durante 1958-1970, el segundo capítulo presenta un análisis de los progresos y retrocesos que vivieron los evangélicos en materia de incidencia pública, y en un tercer capítulo indaga sobre la participación y las posturas políticas de sectores evangélicos en optar por un dominio gubernamental.

En el texto se señala que, tras un examen histórico sobre la situación de la iglesia evangélica en Colombia, hay un segundo período 1971-1990 en que los evangélicos adoptaron una postura de mayor reserva en cuanto a la participación en política, pues reconocían que su expresión pública de adhesión al liberalismo tuvo un costo muy alto. Por esa razón, algunas iglesias adoptaron ser “a-políticos” para evitar nuevas amenazas o presiones. Sin embargo, en la práctica hubo casos de participación política muy variados, desde la iglesia presbiteriana hasta iglesias pentecostales adoptaron posturas políticas en favor de sectores populares y campesinos. En este período los evangélicos se caracterizaron por dos posturas frente su actuación en la sociedad, por un lado, quienes consideraban que el evangélico debe respetar el orden establecido como algo establecido por Dios, mientras que otros consideraban que era necesario ayudar a la transformación de la sociedad pacíficamente, trabajando en la educación y la organización de sectores campesinos para el mejoramiento de su condición. Este fue el ejemplo de algunos líderes presbiterianos que organizaron una de las primeras ONGs en Colombia, conocida como La Rosca, liderada entre otros por Orlando Fals Borda, Gonzalo Castillo y Augusto Libreros¹¹⁰.

No obstante, debido a las dinámicas del conflicto, cambiantes, imprevistas y arrolladoras, la misma iglesia Unión Misionera Evangélica sufrió el secuestro de dos misioneros que permanecieron detenidos por el M-19.

El período de 1991-2016 significó un giro en la presencia de los evangélicos en Colombia, hubo mayor reconocimiento público y surgieron partidos evangélicos que reflejaban el cambio de perspectiva hacia la sociedad. La timidez, el cuidado y la discreción quedaron atrás, este tiempo fue visto como el momento para hacerse sentir con su presencia en la Asamblea Nacional Constituyente, pasando por la diversa participación política, hasta su trabajo por la paz. No obstante, una vez más las iglesias en zonas rurales sufrieron

¹¹⁰ <https://alaima.net/el-rol-de-los-evangelicos-en-el-conflicto-colombiano/>

profundamente la agudización del conflicto armado. Cabe destacar que, dentro del rol de las iglesias en todo este largo período, fueron comunidades restauradoras, acompañantes en medio del sufrimiento, estuvieron del lado de la reconciliación y la siembra de esperanza para los más afectados por el conflicto.

En varias poblaciones las iglesias lograron reconstruir casas, templos y crear proyectos de apoyo para la recuperación de la vida en medio de la muerte.

Por ello, el contenido del documento evidencia las posiciones eclesiales y las dinámicas construidas alrededor de la participación política de las organizaciones evangélicas constituidas en movimientos y partidos políticos, y finaliza con la reflexión acerca de la construcción de paz y la firma del Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno con las FARC-EP en el 2016.

Por todo ello se puede concluir que, tanto los hombres como las mujeres, a lo largo de la historia de las iglesias evangélicas de Colombia, “han tenido siempre una participación dinámica y de apoyo para el crecimiento de las mismas. Ya sea en su labor misionera, educativa, evangelizadora y de servicio social”¹¹¹.

Sin embargo, como lo mencione anteriormente, las mujeres en Colombia han estado bajo la sombra de los varones; esta sombra impide que ellas participen y ejerciten sus dones en las comunidades de fe en igualdad de condiciones. Estos factores de subordinación o exclusión de la mujer son promovidos por el bloque conservador y carismático, debido a su marco referencial subjetivo que los lleva a una mala interpretación bíblica de los textos fuera de su contexto, a lo que se suma aspectos culturales o por tradiciones eclesiales, entre otros. Por lo anterior, es necesario replantear desde una óptica renovada, la tarea que viene desempeñando la mujer a lo largo de la historia de la iglesia, tarea que se encarna en toda participación donde la mujer es sujeto de orientación y ayuda en las diferentes problemáticas que afectan al género humano: familia, iglesia y sociedad. Este énfasis en educación teológica y género pretende presentar alternativas a las mujeres como participantes en la evangelización¹¹².

¹¹¹ DEL CAMPO, M. E. y RESINA, J. “De movimientos religiosos a organizaciones políticas”, *Documentos de Trabajo*, nº 35, 2020, Fundación Carolina, p. 23 y ss.

https://www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2020/06/DT_FC_35.pdf

¹¹² BEATRIZ, MELANO “Hermenéutica feminista. El papel de la mujer y sus implicaciones.” Janet May, ed. En *Seminario avanzado I de postgrado en Teología: Género e Identidad*, San José, Costa Rica: Antología, Maestría en Ciencias Teológicas, Universidad Bíblica Latinoamericana, 1997, pp, 33 a 35.

C) La iglesia y la prevención de la violencia de género

En la actualidad, las entidades religiosas y sus organizaciones gozan de reconocimiento por su labor social lo que ha permitido identificar al hecho religioso como una dimensión particular de la vida social que contribuye al fortalecimiento de los vínculos de solidaridad y de cohesión social. Es por esta razón que la religión es objeto de análisis y estudio a través de las ciencias sociales y humanas como la sociología, antropología, filosofía y teología.

Desde la práctica de las religiones se promueve la defensa de los derechos humanos. Precisamente, uno de los puntos convergentes entre la religión y los derechos humanos es que ambos se identifican con el concepto de dignidad; y al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), la mayoría de las religiones predica el respeto por todos los seres humanos y la necesidad de actuar cuando se está violando la dignidad humana.

La historia de la religión cristiana, no solo por su organización y doctrina, sino también por su presencia activa reivindica activamente los derechos humanos y la dignidad

Toda la concepción de una autoridad divina dispuesta a servir y a relacionarse con su creación hecha a su imagen, es decir, creada para servir, valida la noción del respeto por el otro, en el apriorismo del amor al prójimo y constituye la base sobre la cual la religión cristiana ha desarrollado su actividad social en aporte al bien común y a la convivencia pacífica como expresión del respeto por los derechos de las personas¹¹³.

Esta dignidad que la doctrina cristiana entiende como recibida de su Creador, constituye una expresión del máximo valor que debe otorgarse al ser humano, varón y mujer, y se erige como un principio rector de las relaciones representado en la igualdad, la libertad y el derecho a no recibir ningún menoscabo; un discurso apropiado para sostener la prohibición de cualquier tipo de violencia entre los géneros.

Parte de los versículos de la Biblia están dirigidos a orientar las relaciones familiares basadas en la armonía, la unidad, la dignidad y el respeto, todo lo cual sirve de marco de referencia para proclamar el sostenimiento de relaciones de pareja y familiares ajenas a la violencia como genuina expresión del orden que Dios creó para la vida cristiana.

¹¹³ PÉREZ, J. L. (2017). *Entre Dios y el Cesar. El impacto político de los Evangélicos en el Perú y América Latina*. Instituto de Estudios Social Cristianos y Konrad Adenauer Stiftung. Obtenido de https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=ffeede96-e170-c2c0-6b61-19587eb1f4e&groupId=252038

Sin embargo, cabe preguntarse si esto es suficiente para señalar que los derechos humanos de las mujeres, y, en especial, el derecho a una vida sin violencias puede ser reivindicado desde la enseñanza y la práctica del cristianismo.

LA MUJER ES un ser viviente creada, al igual que el varón, a (imagen y semejanza de su creador, es decir, con cualidades distintivas para la función de llevar a cabo el gobierno de Cristo sobre la tierra¹¹⁴.

Dentro del análisis expuesto, es posible concluir que no hay una aceptación de la violencia contra las mujeres en la doctrina cristiana. Si bien de la lectura de los pasajes de la Biblia al respecto se puede extraer la existencia de una sociedad patriarcal en la que los hombres tenían el privilegio y el poder en la familia, la comunidad y la sociedad, es la misma Biblia la que defiende unos principios de libertad, igualdad y dignidad que desarticulan por completo la permisividad y tolerancia de cualquier tipo de violencia contra las mujeres¹¹⁵. Las tradiciones religiosas han influenciado el pensamiento pacifista y no violento y han impulsado el cambio en la historia de la humanidad. Sin embargo, los estudios sobre las religiones indican que estas también han contribuido a legitimar la desigualdad y conformar patrones de discriminación de género¹¹⁶.

Las mujeres han quedado relegadas de los espacios de participación eclesial por su rol de cuidadoras, madres o esposas abnegadas, y esconde mecanismos de poder disciplinadores derivados de la interacción de las familias con la religión y las interpretaciones teológicas antes mencionadas. Así mismo, las aísla de los impulsos de cambio que se gestan en el encuentro con otras mujeres y al escuchar sus relatos, preguntas y tensiones (Sánchez, 2019)¹¹⁷.

No obstante, no es una situación que se deduzca de las Escrituras. Más bien parece una práctica social de muchos practicantes.

¹¹⁴ SCHIAVON, R., TRONCOSO, E., & BILLINGS, D. L. (2007). El papel de la sociedad civil en la prevención de la violencia contra la mujer. *Salud Pública de México*, 49. Recuperado el enero de 2019, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10649133>

¹¹⁵ SCHIAVON, R., TRONCOSO, E., & BILLINGS, D. L. (2007). El papel de la sociedad civil en la prevención de la violencia contra la mujer. *Salud Pública de México*, 49. Recuperado el enero de 2019, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10649133>

¹¹⁶ ALONSO SEOANE, M. J. (Julio- Septiembre de 2019). Género y Religión. A la búsqueda de un modelo de análisis. *Aposta, Revista de Ciencias Sociales*(82), 124-137

¹¹⁷ SÁNCHEZ, M. (2019). Habitar la fe. Mujeres evangélicas desde una perspectiva performativa. En M. VALCÁRCEL, G. M. SOL, y B. Editoras (Ed.), *Género y Religiosidades. Sentidos y experiencias femeninas de lo sagrado* (págs. 165- 180). La Plata: Kuru Antropología

Hoy, la acción social de comunidades religiosas en defensa de los derechos humanos en Colombia es notable, como fue destacado en un estudio elaborado por el Instituto Paz y Esperanza, en el que enlistó algunas misiones evangélicas que trabajan por la paz y la defensa de los derechos humanos como: Fundación de Cristianos por la Paz; Plan de Acción Pastoral de las Iglesias por la Paz de Colombia (Iglesia Presbiteriana); Federación de Iglesias Cristianas; Comisión de Paz de la Iglesia Luterana de Colombia; Comité Central Menonita (Justa Paz); y Comité de Paz de la Convención Bautista. (Instituto Paz y Esperanza, s.f.). La labor social de las iglesias cristianas en Colombia ha estado ligada al Consejo Evangélico de Colombia -CEDECOL-, organización que agrupa y representa a las iglesias y organizaciones cristianas afiliadas, desde mediados del siglo XX.

En este contexto, la misión principal de la Iglesia evangélica consiste en la predicación del Evangelio; no obstante, la labor social va estrechamente ligada con su objeto misional.

Dentro de la práctica protestante se destaca, de manera primordial, la labor social que las organizaciones religiosas desarrollan en sus comunidades. Según la corriente a la que corresponda una iglesia o denominación, así mismo desarrolla el trabajo comunitario¹¹⁸. Dentro de la práctica protestante se destaca, de manera primordial, la labor social que las organizaciones religiosas desarrollan en sus comunidades, la tarea de transformación social desarrollada específicamente por la iglesia evangélica ha sido documentada por el Instituto Paz y Esperanza en el informe denominado Las iglesias evangélicas y la acción social en Colombia, según el cual en los últimos años se han incrementado proyectos sociales como comedores o albergues infantiles en las zonas urbano-marginales y la fundación de colegios o centros educativos. El informe también destaca que el segundo sector en el que la mayoría de iglesia prioriza su atención, en términos del servicio social, son las mujeres cabeza de familias, mientras que un tercer sector es el de los grupos que se encuentran en situación de indigencia o desplazamiento, como los drogadictos, alcohólicos, presos y víctimas de la violencia (Instituto Paz y Esperanza, s.f.)¹¹⁹.

D) Referencia a la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos

La PPLRC fue adoptada mediante el Decreto 437 de 6 de marzo de 2018 (Gobierno Nacional, 2018) con el fin de brindar lineamientos y acciones que permitieran, por un lado, fortalecer y robustecer el trabajo de articulación de entidades públicas del orden nacional y

¹¹⁸ BAQUERO RODRIGUEZ, P. *Rol de las entidades religiosas cit* p.53

¹¹⁹ <https://institutopaz.net/>

territorial y sus acciones de garantía efectiva de la libertad religiosa y de cultos, y por otro, brindar respuesta a las demandas de las entidades religiosas y sus organizaciones, mediante estrategias, procedimientos y acciones, conforme al marco de las competencias legales y administrativas (Ministerio del Interior, 2018).

La PPLRC destaca el papel del sector religioso en el aporte al bien común como actor clave en la construcción de paz, la resolución pacífica de conflictos y la reconstrucción del tejido social. Asimismo, se enfoca en tres ejes que buscan brindar garantías para que las distintas organizaciones basadas en la fe puedan (i) ejercer su derecho a la libertad religiosa y de cultos; (ii) fortalecer su rol de gestoras de paz, perdón y reconciliación; y (iii) obtener estrategias para la cooperación internacional e interreligiosa para el desarrollo (PPLRC, 2018)¹²⁰.

El primer eje aborda objetivos y acciones encaminadas a garantizar y proteger el derecho a la libertad religiosa y de culto, prevenir sus posibles vulneraciones, así como reconocer y fortalecer la labor social, cultural, educativa, de participación ciudadana, perdón reconciliación, paz, cooperación y en general de aporte al bien común. El segundo eje se orienta a reconocer la labor social que las entidades religiosas, sus organizaciones y los líderes religiosos han desarrollado en medio del conflicto armado, así como también en sus comunidades, sirviendo como agentes de cohesión social, transformadores de contextos comunitarios y reestructuradores de tejido social. Y el tercer eje aborda herramientas, estrategias y rutas claras para fortalecer su aporte al bien común a través de la construcción y consolidación de redes, instancias y canales de cooperación internacional e interreligiosa para el desarrollo sostenible, con lo que se pretende facilitar la consecución de recursos técnicos y presupuestales, para que dichas entidades y organizaciones alcancen el cumplimiento de su colaboración activa con el Estado en el logro de los objetivos de la agenda de desarrollo sostenible.

¹²¹https://asuntosreligiosos.mininterior.gov.co/sites/default/files/documento_tecnico_politica_publica_integral_de_libertad_religiosa_y_de_cultos.pdf

CONCLUSIONES

1.- El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia ha tenido una construcción lenta en Colombia, dado que el conflicto armado y muchas otras circunstancias históricas, lo han impedido, y miles de mujeres son víctima de acciones o conductas consideradas como violencia sexual, y en muchas ocasiones son asesinadas. A esta situación social hay que sumar los perjuicios más recientes (últimos sesenta años) causados por el contexto del conflicto armado, que incluyen la violencia sexual, que en ocasiones tenía un objetivo específico dentro del propio conflicto, como era el aterrorizar y debilitar al enemigo para avanzar en el control de territorios y recursos económicos. La violencia sexual se convirtió en un arma más dentro del conflicto. También el reclutamiento de mujeres y niñas, forzado o voluntario, está acompañado de violaciones sexuales por miembros del grupo armado, imposición de abortos forzados, uso forzado de métodos anticonceptivos, esclavitud sexual etc. Todo lo anterior al margen de un seguimiento y defensa por parte de la iglesia cristiana (en este caso hasta se puede incluir la católica)

2.- Además hay una situación especial referida a la violencia que sufren las mujeres indígenas y afrodescendientes enfrentan una situación, puesto que a la discriminación histórica que padecen por su origen étnico se suma la discriminación por el hecho de ser mujeres, que en muchas ocasiones las mismas tradiciones mantienen la discriminación. La lejanía territorial ha impedido tener rápido acceso a estas situaciones de abusos, mostrando a las mujeres más vulnerables a expensas de abusadores que al saber que no tienen vigilancia se descaran en el ejercicio de su poder masculino que ha destruido a muchas mujeres de estas minorías colombianas.

3.- Sin embargo, el ordenamiento jurídico establece y regula otra situación muy diferente. Esto resulta llamativo en Colombia. El marco jurídico está totalmente “despegado” de la realidad social. De hecho, resulta un derecho “avanzado” para la sociedad que pretende regular. Una vez que se produce esta división es difícil lograr una reconciliación, puesto que se pueden crear dos realidades paralelas -la ley y la sociedad- que si permanecen así mucho tiempo, no tienen por qué encontrarse. Esto para mí, es un motivo de preocupación, porque demuestra que algo está fallando de forma grave, es por eso que se hace fundamental el ejercicio pedagógico en las comunidades de base, ya que es allí donde necesitan estar más enteradas de lo que el marco jurídico, que como isla lejana de la realidad, ha trabajado,

creando leyes que, poco o nada se ha preocupado por dar a conocer al pueblo, en este caso a las mujeres. Las organizaciones cristianas que a la par con la ley, se han preocupado más por atender esas “necesidades” espirituales, en una tónica de “despego” de la realidad social de sus asistentes, tiene el reto de generar espacios donde se promueva mecanismos de defensa útiles y claves en situaciones de violencia. La iglesia puede ser un puente que permita a las mujeres estar seguras y acogidas, mientras la ley hace lo suyo en la defensa y posterior protección a través de sus casas de refugio.

4.- Creo, que uno de los motivos de este fracaso es la falta de formación para los órganos judiciales fundamentalmente, en perspectiva de género; y de formación e información para la población en general. Es imprescindible sensibilizar a todas las instituciones tanto gubernamentales, como cristianas acerca de la discriminación y la violencia que sufren las mujeres, descubrir el alcance que tienen los procesos al introducir la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de la ley. Es importante contribuir en la eliminación de toda forma de discriminación y violencia en contra de las mujeres en los operadores y las operadoras jurídicas y judiciales; en los líderes religiosos, pero también y finalmente crear conciencia sobre los derechos humanos de las mujeres a las mismas mujeres, deben saber y conocer que lo que piensan que es “habitual” o que deben “soportar” como todas las mujeres es una forma de violencia y deben saber defenderse

5.- Las organizaciones e iglesias cristianas deben desarrollar una labor fundamental en estas funciones. La cercanía a la población, su autoridad, el respeto que tienen muchas mujeres por las religiones puede hacer que sea el vehículo idóneo para conocer las situaciones de violencia sexual y para aprender a defenderse, teniendo la información adecuada. El acompañamiento desde una charla personal, hasta la convocatoria a talleres, ponencias, foros y actividades de formación que permitan conocer las leyes que ya están creadas y de las cuales pueden valerse para defenderse dado el caso. También empoderar a las mujeres en el ejercicio de la igualdad, esa que Dios manifiesta a través del libro sagrado La Biblia, donde nos indica que ya no hay esclavo, ni hombre, ni mujer, sino que todos somos uno en Cristo¹²¹ pero no como un acto religioso lejano de la realidad, sino al contrario entendiendo que las herramientas están dadas, y es aunque parece difícil, hay que ir creciendo en esa pedagogía de cuidar y preservar la vida, en este caso la vida de las mujeres colombianas.

¹²¹ Galatas 3:28 Biblia RV60

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abella, C. M, Ahumada, M. P., Oviedo, Torres, K. (2017) *La violencia intrafamiliar en Colombia, leyes de protección, ruta de atención y motivaciones de abandono del proceso judicial*. Neiva, Colombia: Revista Navarra Jurídica, nº 1.
- Acosta Alvarado, P. (2007). *La protección de los derechos de las mujeres en la Constitución colombiana*, Bogotá Colombia: Revista de Derecho del Estado.
- Acosta Isaza, V. (2021) *Feminicidio en Colombia, entre la Ley y la práctica*, Caracas, Venezuela: Revista venezolana de estudios de mujer.
- Almonacid González, W. (2017) *Colombia el paradigma existencial de la violencia*, Bogotá, Colombia: Pensamiento, Palabra y Obra. Universidad Pedagógica.
- Alonso Seoane, M. J. (2019). *Género y Religión, A la búsqueda de un modelo de análisis*. España: Aposta, Revista de Ciencias Sociales.
- Álvarez Orozco, R., y Naranjo Velasco, K. (2008) *Violencia contra las mujeres: Historias no contadas*, Bucaramanga, Colombia: Reflexión Política.
- AA.VV. (2017). *La guerra inscrita en el cuerpo*, Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Baquero Rodríguez, P.(2021) *Rol de las entidades religiosas*, Bogotá, Colombia: Universidad Santo Tomas.
- Beltrán Cely, W. M. (2004): *El evangelismo y el movimiento pentecostal en Colombia en el siglo XX, en Bidegain, A. M. Ed.: Historia del cristianismo en Colombia. Corrientes y diversidad*. Bogotá: Taurus.
- Cantero, L.E. (2012) *Educación teológica y género: desafío a las instituciones teológicas latinoamericanas evangélicas. Estudio de caso Colombiano*. Bogotá, Colombia: Teología y Cultura, año 9, vol. 14.
- Cardona Cuervo, J. Carrilo Cruz, Y., y Caycedo Guió, R. (2019). *La garantía de los derechos de la mujer en el ordenamiento jurídico colombiano*. Bogotá, Colombia: Hallazgos, vol. 16, nº 32.
- Diez Gutiérrez, E. (2009) *Prostitución y violencia de género*, Bogotá, Colombia: Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas.
- Duque Daza, J. (2010) *Las comunidades religiosas protestantes y su tránsito hacia lo político-electoral en Colombia, 1990-2007*. Ciudad de México: Revista Mexicana de Sociología.
- Falcón Caro, M. (2008) *Realidad individual, social y jurídica de la mujer víctima de la violencia de género. Hostigamiento y hábitat social: una perspectiva victimológica*, Granada: Comares.

Figuroa salamanca, H. (2010) *Historiografía sobre el protestantismo en Colombia. Un estado del arte, 1940-2009*. Bogotá. Colombia: Revista Universidad Nacional de Colombia.

Galan, K. (2020) *Evolución normativa de la violencia de género y el feminicidio como tipo autónomo en Colombia y Brasil*. Bogotá, Colombia: Universidad de Santo Tomas,.

Garcia, J. y Franco, J. A. (2018) *El feminicidio en Bogotá, una mirada desde el abordaje médico-legal*, Bogotá, Colombia: Cuadernos de Medicina Forense, vol. 24, n° 1 y 2.

Gil Castaño, Y. (2018) *La violencia intrafamiliar una forma cualificada de violencia de género*, Medellín, Colombia: Universidad de Medellín.

Gómez Cely, J. F.(2017) *El porqué de la violencia intrafamiliar en Colombia*. Bogotá, Colombia: Experiencias Humanitarias, n° 20.

Heisi, L. (1994) *Violencia contra la mujer: La carga oculta sobre la salud, Mujer salud y desarrollo*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Jiménez becerra, A. (2013) *El protestantismo e iglesias evangélicas en Colombia: sistema de creencia y práctica religiosa popular*. Madrid, España: Methados, Revista de ciencias sociales, vol. 1.

Jurado Ocampo J. D. (2018) *Análisis jurídico penal sobre los tipos penales dirigidos a sancionar el feminicidio dentro de la legislación penal colombiana*. Manizales, Colombia: Revista Logos Ciencia y Tecnología, vol. 10, n° 4.

Lagarde De Los Ríos, M. (2006) *Del femicidio al feminicidio*. Bogotá, Colombia: Desde el jardín de Freud, n° 6.

Lopera Velez, M. y Estrada Jaramillo, L.(2015) *Derechos Laborales y de la Seguridad Social para las mujeres en Colombia en cumplimiento de la Ley 1257 de 2008*, Barranquilla, Colombia: Revista de Derecho de la división de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n° 44.

Melano B. (1997) *Hermenéutica feminista. El papel de la mujer y sus implicaciones*. Janet May, ed. En *Seminario avanzado I de postgrado en Teología: Género e Identidad*. San José, Costa Rica: Universidad Bíblica Latinoamericana.

Michael Hays, C. (2018) *Teología económica para las víctimas del desplazamiento forzoso a la luz del Documento de Medellín*. Medellín, Colombia: Revista Albertus Magnus / Vol. 9 N.º 2.

Monarrez Fragoso, J. (2010) *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad de Juárez*. Ciudad de Juárez, México: Región y Sociedad, vol. 47.

Montoya Ruiz, A. *Mujeres y ciudadanía plena, miradas a la historia jurídica colombiana*, Medellín, Colombia: Opinión Jurídica, vol. 8, n° 16.

Murillo Granados, A. y Muñoz Jover, L. (2018) *Tratamiento penal de la violencia contra la mujer en Colombia*, en AA. VV. *Nuevas maneras y enfoques de nuevas investigaciones*. Cali, Colombia: Universidad Santiago de Cali.

Osorio Sánchez, E. J., Ayala García, E. T., & Urbina Cárdenas, J. E. (2018) *La mujer como víctima del conflicto armado en Colombia*, Bogotá, Colombia: Revista Academia y Derecho.

Paramato Martin, T. (2012) *El femicidio y el feminicidio*, Medellín, Colombia: Tribuna.

Peréz, J. L. (2017). *Entre Dios y el Cesar. El impacto político de los Evangélicos en el Perú y América Latina*. Lima, Perú: Instituto de Estudios Social Cristianos y Konrad Adenauer Stiftung.

Pérez Souza, A. M. (1996): *El pentecostalismo: nuevas formas de organización religiosa en los sectores populares. Origen, evolución y funcionamiento de la sociedad colombiana, 1965-1995*. Bogotá, Colombia: Religión, política y sociedad.

Ramírez Varela, D. (2015) *Guía normativa sobre la violencia basada en género en Colombia*, Medellín, Colombia: Universidad Pontificia Bolivariana.

Rodríguez Vásquez, J. y Díaz Castillo, I. (2019) *Sobre la interpretación del delito de feminicidio y el enfoque de género: Bogotá Colombia*: Revista Electrónica de Estudios Penales y de Seguridad, n° 5.

Russel, D. (2009) *Femicidio, politizando el asesinato de mujeres*. Washington: Ceich-Unam

Sánchez, M. (2019). *Habitar la fe. Mujeres evangélicas desde una perspectiva performativa*. La Plata, Argentina: Bosque Editoras.

Schiavon, R., Troncoso, E., & Billings, D. L. (2007). *El papel de la sociedad civil en la prevención de la violencia contra la mujer*. México: Salud Pública de México, 49.

Segura Escobar, N y Meertens, D. (1997) *Desarraigo, género y desplazamiento interno en Colombia*, Bogotá, Colombia: Nueva Sociedad, n° 148.

Vargas Rivera, V. (2018) *Mujer víctimas, violencia de género y conflicto armado*. Bogotá, Colombia: Centro de Investigación y Educación Popular CINEP.

Segato R. (2003). *La guerra contra las mujeres*, Madrid: Traficantes de Sueños.

Segura Escobar, N y Meertens, D. (1997). *Desarraigo, género y desplazamiento interno en Colombia*, Bogotá, Colombia: Nueva Sociedad.

Sanchez Gaviria, J. J.(2019) *Alcance de los nuevos conceptos de familia y violencia intrafamiliar*, Cali, Colombia: Universidad Santiago de Cali.

Jimenez Becerra, A. (2013) *El protestantismo e iglesias evangélicas en Colombia: sistema de creencia y práctica religiosa popular*, Bogotá, Colombia: Methados, Revista de ciencias sociales.

Sierra Casanova, H. y Lara Díaz, H. (2015). *El bien jurídico tutelado como objeto de protección del derecho penal*, (Tesis de Maestría). Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.